

RESUMEN DE CONSTITUCIONAL

LA CONSTITUCION Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

La **constitución** es un **producto de la historia, de circunstancias y de realidades** que son **diferentes** al país y a la época.

NO es un término unívoco, lo que significa que no significa lo mismo en momentos o lugares distintos. Hay varios conceptos:

- **Concepto jurídico de CONSTITUCIÓN** → Surge en la **revolución francesa**, la Constitución era la **sumatoria de derechos fundamentales + división del poder**. Debe de tener contenidos esenciales o necesarios y muchos contingentes que dependan de los momentos históricos y varían según el país. **La Constitución es la norma suprema con mayor jerarquía.**
- **Concepto de CN desde la HISTORIA** → Alberdi es el ideólogo de nuestra CN, fundada en 1853. Para él, esta era un **pacto político fundacional**, es el **producto de un acuerdo para organizar el poder**. El énfasis está ubicado en el **rol histórico** que posee y en su **evolución jurídica y política en el pueblo**. Este concepto traza una división entre las cartas medievales (adoptadas por monarcas) y las CN posteriores a 1787 que fueron adoptadas y sancionadas por el pueblo.
- **Concepto de CN desde la FILOSOFÍA del DERECHO** → Kelsen. Cree que la Constitución es el **escalón más alto de la pirámide jurídica**, la CN es la **norma que determina las bases (mecanismos válidos) para crear otras normas jurídicas**. Para Kelsen, **es suprema por ser la norma que establece como se generan las demás normas que componen el sistema jurídico**. Niño sostenía que la Constitución es un **conjunto de reglas de reconocimiento que permiten individualizar el sistema jurídico**.
- **Concepto de CN desde la CIENCIA POLÍTICA** → El derecho constitucional es la mezcla de lo jurídico y ese orden jurídico. Para la ciencia política, la Constitución **es la encargada de crear los poderes del Estado**, por lo que **todo depende de ella**. Para los politólogos la CN **es una realidad política, social, jurídica, pero una realidad, ante todo**; no un conjunto de normas jurídicas. La ciencia jurídica estudia a partir de hechos y realidad, y para los politólogos, las normas son un hecho más.
- **Concepto de CN desde la SOCIOLOGÍA** → Durkheim. La CN es un **símbolo de cohesión social**, es una especie de representación colectiva o de imaginario popular de **como se organiza el Estado y cuales son los derechos fundamentales de sus habitantes**. Se le pone énfasis en su **valor simbólico** porque representa las **aspiraciones, representaciones y consensos que existen en la comunidad a la cual ella rige**, dejando de lado los contenidos jurídicos y la influencia política.
- **La CN como CULTURA** → Esta dirigida a los ciudadanos (no a los juristas), esta vinculada a la cultura de los pueblos. Una Constitución **es una cultura dirigida fundamentalmente a los ciudadanos, no solamente a los juristas**.
- **Concepto GLOBAL de CONSTITUCIÓN** → Es la norma suprema que contiene la consagración de los derechos fundamentales de las personas y la organización del poder del Estado, surgida de un pacto político fundacional, que establece los mecanismos válidos para la creación de otras normas jurídicas, que expresa la realidad política de un país, que es un símbolo de cohesión para sus habitantes y una expresión del nivel de desarrollo cultural alcanzado por ellos.

Es la norma con mayor jerarquía constitucional que consagra en su texto los derechos fundamentales de las personas, y la organización del Estado. Surge de un pacto político fundacional, que determina las bases para la creación de otras normas que conforman nuestro orden jurídico, expresa la realidad social y política de un país, y es un símbolo de cohesión social para sus ciudadanos y una expresión del desarrollo de su cultura.

CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Hay 2

<i>Ciencia jurídica</i>	Norma suprema que contiene los derechos fundamentales de la persona y la organización del poder del Estado (Declaración francesa de 1789).
<i>Historia</i>	Pacto político fundacional (ALBERDI), producto del devenir de la historia.
<i>Filosofía</i>	Norma que determina los mecanismos válidos para la creación de otras normas (KELSEN) o regla de reconocimiento (NINO).
<i>Ciencia política</i>	Expresión de una realidad política, social, jurídica, etc. (BIDART CAMPOS).
<i>Sociología</i>	Símbolo de cohesión social (DURKHEIM).
<i>Cultura</i>	Expresión de un nivel de desarrollo cultural de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas” (HÄBERLE).

Norma suprema que contiene la consagración de los derechos fundamentales de las personas y la organización del poder del Estado, surgida de un pacto político fundacional, que establece los mecanismos válidos para la creación de otras normas jurídicas, expresa la realidad política de un país, es un símbolo de cohesión para sus habitantes y una expresión del nivel de desarrollo cultural alcanzado por ellos.

conceptos de la Constitución, la **formal** y la **material**:

- **Constitución FORMAL** → Esta asociado a la forma, los juristas utilizan y se lo aplica a el papel adoptada por reyes o adoptas por naciones. Son las normas sancionadas por el podes constituyente (contenido).
- **Constitución MATERIAL** → Es la suma de los factores reales de poder que rigen un país. Apunta a la aplicación de la Constitución.
Es la CN formal + jurisprudencia constitucional (CSJN) + leyes de desarrollo constitucional + costumbres constitucionales (contenido).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD → Fue creado en Francia a partir de la existencia de normas que están fuera de la CN formal, pero que comparten su misma máxima jerarquía, y generan parámetros de control de constitucionalidad para otras normas.

El bloque de constitucionalidad fue creado a partir de la reforma de 1994, y sancionaron el **art. 75 inc. 22** que enumera 11 instrumentos internacionales de derechos humanos que, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional.

COMPOSICION DE LA CONSTITUCIÓN → La primer CN creada fue la de EEUU en 1787, el documento se limitaba únicamente a diseñar la estructura del poder en ese país.

Años posteriores, la CN fue reformándose, y paralelamente a esas reformas, se crea la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) que marcó el futuro del constitucionalismo debido a que la mayoría de las CN poseerían un formato, un preámbulo, una parte dedicada a los derechos fundamentales y otra a la organización del poder.

- **Preámbulo** → Es una pauta interpretativa, donde contienen los fines y objetivos perseguidos al adoptar la CN.
- **Parte DOGMÁTICA (o principista)** → Es el núcleo sólido de derechos. Esta contiene:
 - La consagración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, y de incidencia colectiva.
 - Acciones de garantía para esos derechos: habeas corpus (libertad física y ambulatoria); amparo (todos los derechos); y habeas data (información y datos).
 - Remisiones al derecho internacional y al internacional de los derechos humanos como fuente de derecho.
 - Principios fundamentales (legalidad o razonabilidad).
 - Normas relacionadas al Estado de sitio o de emergencia.
 - Derechos implícitos (art. 43).
- **Parte ORGÁNICA (u organicista)** → Como se organizan los poderes, composición, elecciones, etc. Esta contiene:
 - Organización del PL (composición del Congreso; elección de sus miembros; sanción de las leyes).
 - Organización del PE (elecciones; requisitos e incompatibilidades; composición; designación de ministros).
 - Organización del PJ (creación del máximo tribunal del país y una referencia a sus funciones, y creación de tribunales inferiores).
 - Creación y organización de los demás poderes (Auditoría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Consejo de la Magistratura; Jefatura de Gabinete de ministros; Jurado de Enjuiciamiento, etc.).
 - Mecanismo de reforma de la CN.
 - Se agrega la división de competencias entre la federación y las provincias.

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL → Hay 2 formas que se utiliza el derecho constitucional: como *un sistema de normas*; y como *ciencia o disciplina académica que se ocupa de estudiar ese sistema normativo*.

Además de la CN, hay otras fuentes que forman parte del derecho constitucional:

- **Instrumentos internacionales de derechos humanos** → Completan y complementan los derechos y garantías que la CN consagra en la parte dogmática.
- **Tratados internacionales.**
- **Leyes de desarrollo internacional** → Reglamentan normas constitucionales o que constituyen prolongaciones de estas.
- **Reglamentos de las cámaras del Congreso** → Completan las normas constitucionales que regular el procedimiento para la sanción de las leyes, conformación y funcionamiento de las comisiones legislativas, las sesiones, etc.
- **Decretos del PE** → Reglamentan normas constitucionales.
- **Jurisprudencia** → Interpreta la CN, los tratados, leyes de desarrollo, reglamentos de las cámaras del Congreso y toda otra norma. La jurisprudencia emanada de la CSJN tiene un rol primordial por ser el máximo tribunal nacional.

- **Costumbre constitucional** → Ayuda a la interpretación de normas constitucionales.
- **Doctrina de los autores** → Interpretan normas constitucionales oscuras, ambiguas o vagas. La doctrina de los autores no es una norma jurídica ni derecho vigente, solamente contiene interpretaciones del derecho vigente.

CONTENIDO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL → Hay 3 grandes bloques temáticos:

Teoría Constitucional → Dentro de ella se estudia:

- Concepto y contenido de la CN y derecho constitucional.
- Fuentes del derecho const.
- Interpretación const.
- Relación entre el derecho const. y otras materias.
- Poder Constituyente.
- Supremacía de la constitución.
- Control de constitucionalidad.
- Gobierno de facto, de iure y usurpadores.
- Principios fundamentales (pro homine).

Derecho Constitucional de la LIBERTAD → Estudia:

- Derechos fundamentales. Los contemplados en la CN y en DIDH, además de su aplicabilidad directa y de la jurisprudencia internacional que los interpreta.
- Participación popular.
- Acciones de garantía.
- Suspensión de los derechos, el Estado de sitio y las garantías para su control.

Derecho Constitucional DEL PODER → El estudio de cómo se divide, organiza y regula el funcionamiento de los distintos órganos de poder en el Estado:

- Formas de Estado y de gobierno.
- Conformación de los poderes políticos.
- Funcionamiento del PL.
- Funcionamiento del PJ y del Ministerio Público.
- Relación de poder que se desarrolla entre la federación, las provincias y los municipios.

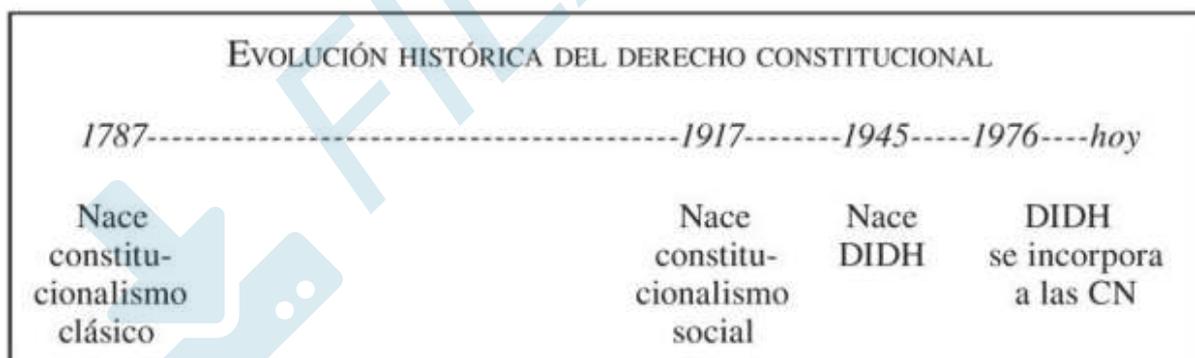
CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL → Fue desarrollada por diversos autores:

- **Alberdi.** Su obra "*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*" es la principal fuente de inspiración de los constituyentes en 1853.
- **Sarmiento.** Escribió comentarios sobre la CN.
- **Gorostiaga.**
- **González. Estrada y Del Valle.**
- **Joaquín V. González.** Su *Manual de la Constitución Argentina* (1897).
- **Montes de Oca y González Calderón.**
- **Lunares Quintana.**
- **Bidart Campos.**
- **Carlos Nino.**

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES PRECONSTITUCIONALES → Datan desde la Antigüedad, reglas que protegían los derechos de las personas:

- *Libros sagrados de distintas religiones.*
- *Imperio romano* → La Ley de las Doce Tablas (libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano); el curator civitatis (protección de los niños y las clases más humildes, es el antecedente del Ministerio Público); el defensor plebis (simplificaba la administración de justicia, y buscaba acabar con el abuso de poder).
- *Concilios de Toledo* → Los obispos católicos aprobaron normas referidas a la propiedad, la libertad y algunas garantías judiciales.
- *Imperio Carolingio* → Año 851.
- *Luchas feudales* → Los “fueros” (derechos) eran porciones del territorio donde el monarca carecía del poder que tenía en otros.
- *Carta Magna inglesa* → Ese documento reconoce por escrito ciertos derechos esenciales, y evita los constantes abusos de poder. Algunas normas eran: debido proceso; habeas corpus; acceso a la justicia y plazo razonable; asamblea de barones que controla al monarca.
- *Petition of rights* → (1628) Surge el principio de que el rey no podrá establecer impuestos sin el consentimiento de la Asamblea.
- *Habeas Corpus Amendment Act* → (1679) Perfecciona el mecanismo procesal en defensa de la libertad ambulatoria.
- *Bill of Rights* → (1689) Concede mayores atribuciones a la Asamblea y reglamenta la elección de sus miembros.



CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO → Nace en 1789 con la revolución francesa, esto supuso un enorme avance en el derecho constitucional, debido a que surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se distingue a la persona humana y el ciudadano.

Surgen los **derechos de primera generación**, los derechos individuales (civiles y políticos). Estos derechos surgen como producto de una reacción del pueblo frente a los abusos del poder del absolutismo monárquico.

El constitucionalismo clásico llega a Latinoamérica a principios del siglo XX. Lo único importante era fortalecer la democracia política como forma de gobierno y consagrar los derechos civiles y políticos.

Surgen los conceptos de **Estado gendarme** (busca, únicamente, garantizar el orden), **liberal – burgués** o **Estado mínimo** z. La idea era que el Estado era un mal necesario cuya actividad había que limitar al máximo.

<i>Marco histórico-normativo</i>	Constitucionalismo clásico (siglo XIX).
<i>Ideología base del sistema</i>	Liberal individualista.
<i>Forma de gobierno</i>	Democracia política (formal).
<i>Derechos consagrados</i>	Civiles y políticos.
<i>Rol del Estado</i>	Abstencionista, pasivo.
<i>Resultado</i>	Estado de derecho.

CONSTITUCIONALISMO SOCIAL → Post la creación de los **derechos de PRIMERA GENERACIÓN** propios del constitucionalismo clásico en el siglo XIX (entre 1787 y 1917). Dieron origen a **cambios pacíficos** que fueron provocados por la Revolución Industrial, el maquinismo, la creación de fábricas, las migraciones, la superpoblación, etc. Todo lo denominado de “**cuestión social**”. Como **producto** de todos estos fenómenos **nace un nuevo conflicto** entre las **fuerzas del trabajo y las del capital**. Durante este periodo, el constitucionalismo clásico sufrió 3 ideologías: **el comunismo, el nacionalsocialismo y el fascismo**.

Generalmente se sitúa el nacimiento del constitucionalismo social con la **Constitución mexicana en 1917**. Las CN alemana y mexicana fueron las primeras en incluir normas de derechos económicos, sociales y culturales.

En Francia, Alemania, Reino Unido, España, etc. se sancionaron leyes que consagraban la protección de los trabajadores, como, por ejemplo, el derecho de agremiación; seguro de enfermedad; accidentes de trabajo; pensiones por ancianidad; indemnizaciones; protección a los niños y las mujeres; etc.

La iglesia también tuvo un rol importante, en el siglo XX, el papa León XIII declaró que el obrero no debe ser considerado un esclavo, y que tienen derecho a recibir un salario que les permita subsistir, además de un ambiente sano de trabajo.

Con el comienzo del constitucionalismo social, el Estado deja de ser “gendarme” para comenzar a ocuparse de la prosperidad y desarrollo del pueblo. Así es como surgen los conceptos de **Estado de bienestar** y de **Estado social de derecho**.

El Estado de bienestar tiene un rol activo. Busca regular cuestiones sociales, económicas y culturales. Mientras que, el Estado social de derecho, se preocupa x las cuestiones sociales, incluyendo al constitucionalismo clásico.

Este modelo trajo un concepto nuevo sobre democracia, **democracia social**, dejando de lado la democracia formal.

Surgen los **derechos de SEGUNDA GENERACIÓN**, sumándoseles a los de primera. Estos derechos **permiten al individuo colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado con el objeto de reclamar de la autoridad pública el deber de protegerlos**.

¿Cuándo ingreso el constitucionalismo social? → Se entiende que el constitucionalismo social fue obra del pueblo. Poco a poco, los actores y operadores constitucionales, consiguieron que se arraigue el constitucionalismo social en las ideas, costumbres y sentimientos del pueblo.

En la Argentina, hay una discusión con respecto a **cuando ingreso el constitucionalismo social:**

- Por medio del constitucionalismo provincial (constitución de Tucumán 1907, de Mendoza 1910, o de Santa Fe 1921).
- Por el fallo "Ercolano c/Lanteri de Renshaw" donde se discutía la constitucionalidad de dos leyes.
- Por medio de las leyes sobre los derechos sociales sancionada por el Congreso durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen.
- Por proyectos presentados por el legislador Alfredo Palacios.
- Por las leyes sancionadas en el primer gobierno de Perón y su CN de 1949.
- Por la incorporación del art. 14 bis en la reforma de 1957.
- **Nosotros sostenemos que el constitucionalismo social en Argentina fue la obra de todo un pueblo.** Todos esos actores y operadores constitucionales fueron consiguiendo, lentamente, que el constitucionalismo social "se arraigue en las ideas, costumbres y sentimientos del pueblo".

<i>Marco histórico-normativo</i>	Constitucionalismo social (principios del siglo xx).
<i>Ideología base del sistema</i>	Solidaridad.
<i>Forma de gobierno</i>	Democracia social.
<i>Derechos consagrados</i>	Económicos y sociales.
<i>Rol del Estado</i>	Activo, Estado de bienestar.
<i>Política económica</i>	Monetarismo (KEYNES).
<i>Resultado</i>	Estado social de derecho.

ETAPA

POSTERIOR A 1945 → Luego de la segunda guerra mundial, **se reconfigura al derecho.** Se crea a la ONU, **aparece el derecho internacional de derechos humanos.**

- Su forma de gobierno era una **democracia participativa.**
- El rol del estado era → **Cumplir las nuevas demandas de la sociedad.**
- **Estado social y democrático de derecho.**

El Surgimiento del derecho internacional de los DDHH → Post guerra, surge el derecho internacional, y el primer paso a dicha creación es, **la creación de la ONU.** La Carta de la ONU buscaba **la cooperación internacional respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.** Consecutivamente se crearon diferentes instrumentos internacionales para proteger diferentes derechos y libertades.

- La Carta constitutiva de la ONU perseguía con su creación la realización de la cooperación internacional respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.
- En 1848 se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- En 1966 se adopta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- En 1969 se suma la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto San José de Costa Rica.

La RECEPCIÓN del derecho internacional de los DDHH → La creación de estos diversos instrumentos internacionales, además de la recepción y aplicación de ellos, produjeron cambios en las constituciones. Por lo que se comenzó un proceso de recepción, otorgándole un lugar jerárquico dentro de la normativa.

EI RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL de los derechos de tercera generación → Los derechos de 3ra generación buscan proteger un conjunto de seres humanos y no, al ser humano individualmente. Consagran los derechos de los grupos humanos, estos derechos requieren la colaboración de los órganos del Estado y todos los seres humanos para su plena vigencia.

Nosotros preferimos llamarlos “derechos de la democracia” debido a que la democracia supone un desarrollo equitativo de los pueblos y la paz mundial; además de un pleno ejercicio de estos derechos como principal resultado de la participación popular en la sociedad.

<i>Marco histórico-normativo</i>	Derecho internacional de los derechos humanos.
<i>Ideología base del sistema</i>	Participación popular.
<i>Forma de gobierno</i>	Democracia participativa.
<i>Derechos consagrados</i>	De la tercera generación (ambiente, paz, desarrollo, etcétera).
<i>Rol del Estado</i>	Cumplimentar nuevas demandas de la sociedad.
<i>Resultado</i>	Estado social y democrático del derecho.

LA

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL → Las **normas constitucionales** presentan grandes diferencias respecto a:

- a) Su **origen histórico**.
- b) Su **finalidad**.
- c) La **función de ordenación** de todo el sistema jurídico, **que ellas cumplen**, cosa que no ocurre con las leyes. **Las constituciones contienen normas destinadas a:**
 - **Consagrar los derechos fundamentales** que constituyen *limites sustantivos* al accionar de los poderes públicos y de los particulares. Son *sustantivos* en el sentido de que los órganos del Estado no podrán afectar los derechos fundamentales consagrados en la CN. Son limites consagrados por un *poder histórico y esporádico*.
 - **Crear y organizar los poderes del Estado**. Estas normas contienen *limites adjetivos* al accionar esos poderes. Se entiende por adjetivos a limitaciones de competencia o de procedimiento establecidas para su accionar.
 - Posee **valor simbólico**. Ninguna norma posee el mismo valor que ella.
 - Las **normas constitucionales** contienen **mandatos a los poderes constituidos**, directrices de como debe ser su accionar y hasta un programa de gobierno.

PROBLEMÁTICAS DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES → El **objetivo** y la función de las normas constitucionales son la **organización del poder** y la **consagración de los derechos fundamentales**.

- a) **Vaguedad** → Las normas constitucionales poseen una **amplitud de términos objeto de distintas interpretaciones**. Un claro ejemplo es el **art. 19 CN** "*las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral y a las buenas costumbres (...)*". **No se le puede dar un significado fijo**.
- b) **Ambigüedad** → Hay **normas** en la CN que pueden estar **referidas a dos o mas objetos o situaciones distintas**. Puede ocurrir cuando el mismo termino se utiliza de varias maneras y no tiene un solo sentido. Ejemplo, el **art. 30 CN** "*el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros declararan la necesidad de reforma (...)*". Durante los años, se ha interpretado de maneras diferentes.
Otro ejemplo puede ser el uso de la palabra "autonomía", ya que a lo largo de la CN significa diferentes cosas.
- c) **Antigüedad** → La **realidad va mutando a través del tiempo mientras que la norma permanece inmutable y todo su entorno va cambiando**, por lo que se estaría aplicando una norma "antigua" a una realidad mas moderna.
Ejemplo, **art. 14 y 32** "*(...) publican sus ideas por la prensa (...)*". En 1853 la prensa eran los periódicos, pero hoy en día hay una amplia variedad de prensa (YouTube, Facebook, noticieros, etc.).
- d) **Pluralidad de redactores** → En la legislación infra constitucional, generalmente cada norma o cada cuerpo normativo se hace por un solo redactor o un equipo de asesores. En cambio, en el caso de una CN, **las normas son generalmente el resultado de una transacción entre distintas ideas representadas en el seno de la asamblea constituyente**.
- e) **Carga ideológica de las normas** → Las normas constitucionales tienen una **fuerte carga ideológica**.
- f) **Influencia política de las normas** → La parte orgánica de las constituciones puede inclinar la **balanza política** hacia un lado o hacia otro.
- g) **Silencios** → **Los silencios**, en el derecho constitucional, **tienen un significado totalmente diferente** al de otras ramas. **Si el silencio se encuentra en las normas que organizan el poder**, significa que el poder **NO tendrá la facultado**, competencia o atribución. Mientras que, **en la parte dogmática**, los silencios **se interpretan como SI** tienen el derecho o garantía omitido.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN → Hay diversos métodos para **interpretar** a la constitución:

- **LITERAL** → Hacer que la ley se extienda hasta el máximo de las palabras que contiene. **Se toma de manera textual lo que dice**.
- **SISTEMÁTICO O SISTÉMICO** → En la CN hay que entenderla como un todo, donde ninguna norma puede quedar en contra de la otra. Se debe **analizar cada norma en consonancia con las demás**. **Ninguna ley fundamental puede ser interpretada de forma aislada**. En este método tiene especial interés las **clausulas transitorias y el Preámbulo**.
- **HISTÓRICO** → Se busca interpretar el **momento en el que la CN fue redactada**, y su entorno **histórico** al momento de su sanción.
- **TELELÓGICO O FINALISTA** → Busca la **finalidad perseguida por la norma constitucional** sea cual sea el sentido.
- **SUBJETIVO** → **Interpreta lo que paso por la cabeza de quien redactó**. Atiende a la intervención del constituyente, a la indagación de la voluntad de quienes intervinieron en los debates que culminaron con la sanción de la norma.
- **COMBINADO O COMPLEJO** → Cuando utilizamos **dos o mas de estas herramientas juntas**.

POSTURAS DE INTERPRETE → Hay **dos posturas sobre COMO se interpreta** a la CN:

- **Originalistas** → Se proponen desentrañar el sentido que los redactores fundadores intentaron darle a cada palabra empleada. Hacen uso de las herramientas históricas y subjetivas.
Buscan impedir que el juez – interprete ponga sus propias opiniones o valoraciones. Y proponen dejar el texto constitucional “anclado” en su sentido original. Es una interpretación conservadora de las normas.
- **Interpretativas** → Utilizan más métodos. Buscan más allá del significado original. Es una interpretación evolutiva de las normas. En esta postura, los jueces crean derecho (Common Law).

TIPOS DE INTERPRETES → El derecho constitucional presenta otra particularidad que lo diferencia de las demás ramas de la ciencia jurídica: sus interpretes y operadores son mas numerosos y variados. El derecho constitucional es, también, objeto de análisis y discusión por la sociedad en general.

La interpretación constitucional varía en sus características, objetivos, métodos y resultados de acuerdo a quien es el intérprete:

- **Política** → Los interpretes son los poderes políticos del Estado (PE y PL). la interpretación de la CN que realizan estos poderes generalmente se hace *a priori* y se aplica a situaciones futuras e indeterminadas.
- **Judicial** → Cuando los interpretes son los jueces en el marco de un sistema de control difuso de constitucionalidad, la interpretación constitucional se realiza *a posteriori* de los hechos y para el caso concreto que se ventila en esa causa.
- **Privada** → La doctrina y la ciudadanía en general o sociedad civil, se la llama “interpretación privada”. En ella se mezclan las dos cualidades antes descritas, dado que los interpretes

privados analizan las normas en todo momento: 1) *a priori*, en general y en abstracto; 2) *a posteriori*, en particular y en concreto.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL			
	<i>Política</i>	<i>Judicial</i>	<i>Privada</i>
<i>Momento en que se realiza</i>	<i>A priori</i> : referida a hechos del futuro.	<i>A posteriori</i> : referida a hechos del pasado.	Ambas.
<i>Etapas</i>	a) Determinar competencia del órgano. b) Determinar si hay o no colisión.	a) Determinar la competencia del juez. b) Determinar la competencia del órgano que dictó la norma. c) Determinar si hay o no colisión.	Ambas.
<i>Alcance</i>	General.	Caso concreto.	Ambas.
<i>Finalidad</i>	Política.	Debe ser aséptica (apolítica).	<i>Doctrina</i> : es ilustrada y debe ser aséptica. <i>Sociedad civil</i> : puede no ser ilustrada y no necesariamente debe ser aséptica.
<i>Otras características</i>			Práctica, creativa, previsoras.

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

A) **FUNDAMENTOS DE LA SUPREMACÍA** → Razones por las cuales la CN es suprema:

- Su **CARÁCTER FUNDACIONAL** → La CN da origen al Estado. Es el documento que transforma al pueblo o una comunidad en un sujeto de derecho, organizado jurídica y políticamente.
De ese carácter fundacional emana su rol de norma suprema. Por lo que, si los órganos dictan las demás normas fueron creados por la CN, ello indica que esas normas estarían en una jerarquía inferior a ella.
- Su **CARÁCTER ORDENADOR** → La CN es la norma que regula como se deben dictar las demás normas del sistema jurídico, y esas normas solo lo serán si se ajustan material y formalmente a lo que la CN manda: a) *materialmente*, porque la CN establece límites sustantivos al accionar de los poderes del Estado que dictan normas; b) *formalmente*, la CN establece como se dictan las normas.
Por lo que, si los poderes constituidos respetan los límites materiales y formales para sancionar una norma, esta será válida.
- Su carácter de **“PRIMERA” norma y de “CREADORA” de derecho** → Los poderes constituidos ejercen las funciones asignadas por la CN, no hacen otra cosa que aplicar la CN.
Para Kelsen, los poderes constituidos ejecutan actos de aplicación de las normas, es decir, la ley frente a la CN es un acto de aplicación del derecho, pero frente al decreto son actos de creación del derecho, mientras que el decreto pasa a ser el acto de aplicación. Al igual que, frente a la CN, la ley, el decreto y las sentencias son actos de aplicación del derecho, mientras que para los particulares la sentencia es un acto de creación del derecho particular aplicable al caso.
- La **FUNCIÓN de COHESIÓN SOCIAL que ejerce** → La CN ejerce un rol de integración social. Es un facto de unidad del pueblo.

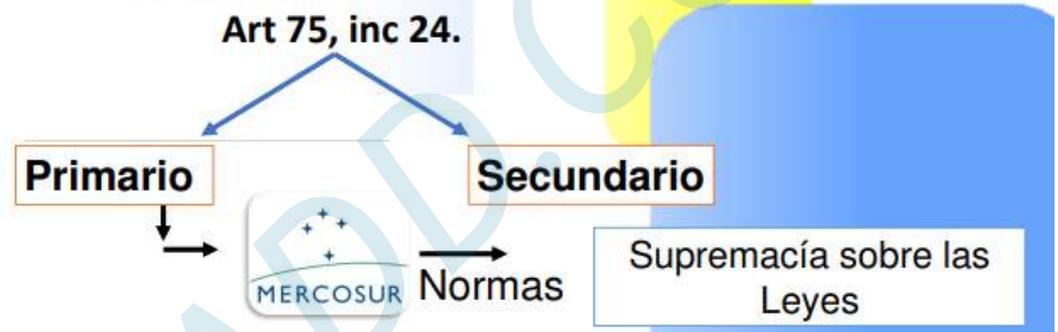
B) **NORMATIVA APLICABLE** → Normas que refuerzan ese carácter supremo:

- **Art. 27 CN** → Este art. Introduce una pauta de política exterior que el Gobierno debe cumplir: *integrarse al mundo por medio de tratados*. Aunque, le pone un límite al Gobierno, *esos tratados deben respetar ciertos principios constitucionales*. Como los principios de derecho público, principios relacionados con la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, etc.
- **Art. 28 CN** → El principio de razonabilidad. Respecto de los principios, garantías y derechos reconocidos, la supremacía de la CN se puede extender a las demás normas constitucionales por aplicación de un principio general de interpretación constitucional.
Por lo que, el legislador no puede alterar ningún derecho, principio constitucional o garantía que este consagrado en artículos posteriores al 28; y ninguna norma constitucional referida a las facultades de los órganos del Estado.
- **Art. 31 CN** → Supremacía constitucional. El Congreso no puede sancionar leyes que no se desprendan expresa o tácitamente de la CN. La CN, las leyes sancionadas por el Congreso y los tratados internacionales son superiores a los órdenes jurídicos locales. El derecho nacional está por encima del derecho local.
El objetivo es mantener la unidad de los Estados federados o provincias por medio de la supremacía del derecho nacional por sobre el local. Las provincias han delegado en los poderes del gobierno federal la facultad de dictar la CN, celebrar tratados y de sancionar ciertas leyes. Supremacía por sobre el derecho provincial.

- **Art. 75 inc. 22 CN** → Los **tratados y concordatos** tienen **jerarquía superior** a las leyes. Son **11 instrumentos internacionales** de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. Todos los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. El Congreso puede elevar nuevos tratados de derechos humanos a la jerarquía constitucional, como fue el caso de ya 3 tratados. En la pirámide jurídica, **la CN + los 11 instrumentos + los 3 nuevos incorporados, conforma el bloque de constitucionalidad.**
- **Art. 75 inc. 24 CN** → Regulación constitucional. Es una **facultad del Congreso**. Se refiere a los **tratados internacionales que crean organismos de integración**, como el Mercosur. Esos tratados y protocolos **constituyen el derecho comunitario primario** (sus normas tienen supremacía), mientras que las normas emanadas de los órganos creados por esos tratados son llamadas **derecho comunitario secundario**. La jerarquía que la CN le asigna a estas normas por encima de las leyes del Congreso está en línea con el **principio de primacía del derecho comunitario que rige en la UE.**

- **Art. 99 inc. 2 CN** →

Normativa Aplicable

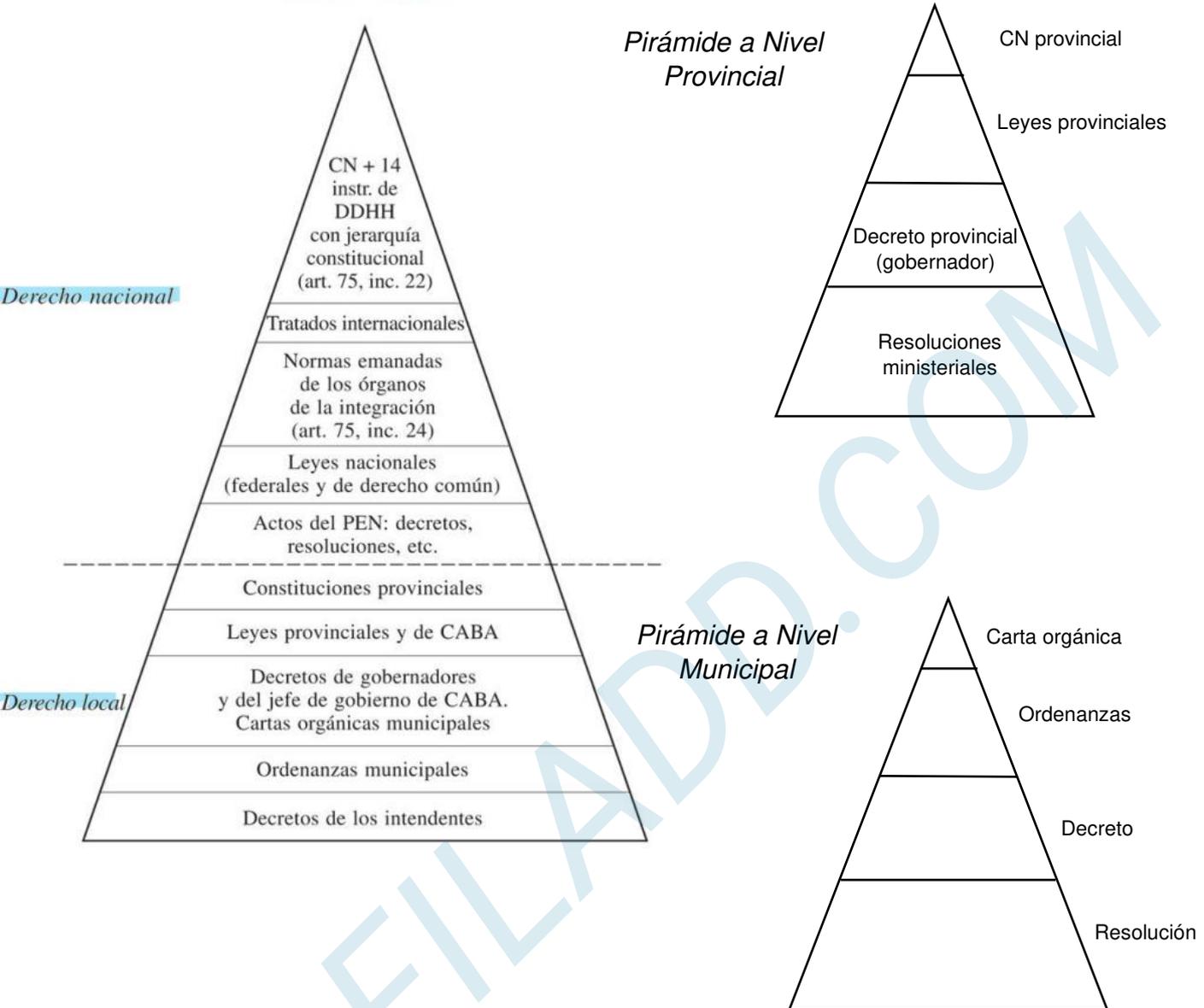


Presidente de la Nación. La superioridad jerarquía de la ley respecto de los **decretos reglamentarios** (no significa DNU), **obliga al presidente a no alterar el objeto y espíritu de la ley**. Al dictar un decreto de reglamentación, el PE no puede llegar al punto de **modificar una norma para hacer algo que ella no dice.**

- **Decretos autónomos** → Son dictados por el presidente en **ejercicio de sus funciones propias y en materias expresamente habilitadas.**
- **Decretos de necesidad y urgencia** → (DNU).
- **Decretos delegados** → Son dictados por el presidente en ejercicio de **funciones que son propias del Congreso.**
- **Decretos de promulgación parcial de leyes** → Son los que dicta el presidente en los casos en que veta parcialmente una ley, pero promulga las partes no observadas.

Cuadro 11

PIRÁMIDE JURÍDICA



LAS RELACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON OTRAS MATERIAS

En este capítulo se verá la relación entre las ramas del derecho interno y el derecho internacional.

Relaciones con otras ramas del DERECHO INTERNO → Las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho interno están regidas por el art. 75 inc. 12, el cual se refiere a las demás ramas del derecho interno, mientras que existen otras normas constitucionales que se refieren en particular a cada una de sus ramas. **Corresponde al PL el dictar la legislación común**, es decir, códigos de fondo, como el Aeronáutico, el Fiscal y el Aduanero.

- **Derecho PRIVADO PATRIMONIAL** → Este derecho rige las obligaciones, los contratos, los derechos reales, etc. El derecho comercial y el de navegación tienen su anclaje en las normas constitucionales, principalmente en:

- **Art. 14.** Libertad de industria y comercio; derecho a navegar y comerciar; usar y disponer de la propiedad.
- **Art. 17.** Protege el derecho de propiedad.
- **Derecho de FAMILIA** → Esta rama se desprende de las normas constitucionales que establecen:
 - El derecho de testar y de casarse (Art. 20).
 - La protección integral de la familia y la defensa del bien de familia (Art. 14 bis).
- **Derecho LABORAL y de la SEGURIDAD SOCIAL** → El art. 14 bis es incorporado en la reforma de 1957. A partir de esta reforma, comenzó a desarrollarse formalmente el derecho laboral:
 - Los derechos individuales de los trabajadores, como condiciones dignas y equitativas, jornada limitada, descanso y vacaciones pagas, SMV, etc. La ley de contrato de trabajo 20.744 (sancionada en 1974).
 - Los derechos colectivos de los trabajadores o derechos de los gremios. La ley de asociaciones sindicales 23.551.
 - Los principios básicos del derecho de la seguridad social. Leyes de jubilaciones (18.037 – 24.241), la ley de accidentes de trabajo (24.557).
- **Derecho PROCESAL** → El art. 18 consagra los principios del debido proceso, los cuales se aplican en material penal y no penal.
 - **Generales** → Juez natural, ley anterior, derecho de defensa, derecho a un fallo fundado en derecho.
 - **Penales** → Prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y de declarar contra si mismo; necesidad de orden escrita para ser arrestado; inviolabilidad del domicilio; *non bis in dem* (prohibición de ser juzgado más de una vez por el mismo delito).
- **Derecho PROCESAL CONSTITUCIONAL** → Es la conjunción entre el derecho constitucional y procesal. Se dedica al estudio de los mecanismos y de los órganos que ponen en funcionamiento las normas supremas; ósea de los procesos de garantía de los derechos humanos fundamentales y de los órganos que ejercen el control de constitucionalidad.
- **Derecho ADMINISTRATIVO** → Esta rama reglamenta un derecho constitucional, el de petionar a las autoridades para lo cual regula el modo en que se maneja la Administración pública.
- **Derecho TRIBUTARIO y ADUANERO** → Estas normas regulan los impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y derechos aduaneros.
 - ART 4 → Establece cuales son las fuentes de financiamiento del tesoro nacional.
 - ART 16 → Igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas.
 - ART 17 → Principio de no confiscatoriedad de las cargas públicas.
 - ART 75 inc. 2 y 3 → Impuestos directos e indirectos
 - ART 75 inc. 1 → Derechos de importación y exportación.
 - ART 52 → Establece que los proyectos de ley relativos a contribuciones deben iniciarse en la Cámara de diputados.
 - ART 99 inc. 3 → Prohíbe los decretos de necesidad y urgencia en materia TRIBUTARIA.

Relaciones con las distintas ramas del DERECHO INTERNACIONAL

- **Derecho INTERNACIONAL PÚBLICO.**
- **Derecho INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

- **Derecho de la INTEGRACIÓN** → Art. 75 inc. 24. Se refiere a los tratados internacionales que crean organismos de integración, como el MERCOSUR, creado por el Tratado de Asunción 1991. Esos tratados y protocolos constituyen el *derecho comunitario primario*, mientras que las normas dictadas por los órganos creados por esos tratados se denominan *derecho comunitario secundario*.

Con respecto al derecho comunitario privado, el Congreso está autorizado a aprobar tratados que deleguen competencias y jurisdicción. El requisito para la aprobación de esos tratados es que se haga en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.

En el derecho comunitario secundario, esas normas tienen jerarquía superior a las leyes (Art. 75 inc. 24).

La jerarquía que la CN le asigna a estas normas por encima de las leyes del Congreso está en línea con el *principio de primacía del derecho comunitario*.

- **Derecho INTERNACIONAL PRIVADO** → Hay cuestiones interjurisdiccionales entre distintos países y es la que establece cual es la ley aplicable a un caso y quien es el juez competente para conocer en él.

DERECHO COMUNITARIO PRIMARIO	DERECHO COMUNITARIO SECUNDARIO
Tratados internacionales creados por organismos de integración. Ejemplo: MERCOSUR o tratado de asunción	Normas dictadas por los órganos creados por tratados internacionales. Es decir, por los órganos de la integración supraestatal.
¿Qué podemos encontrar en la CN respecto del derecho comunitario primario? <ul style="list-style-type: none"> • Autorización al congreso a aprobar tratados que deleguen competencias y jurisdicción. • El requisito fundamental para la aprobación de los tratados es que estén en condiciones de reciprocidad e igualdad y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. • Dos regímenes distintos de aprobación de esos tratados:: <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrados por estados de latam: Mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. 2. Doble escrutinio: Mayoría absoluta de los miembros presentes de cada cámara para declarar la CONVENIENCIA de su aprobación y luego lo mismo después de 125 días del acto declarativo. 	Abarca resoluciones, directivas o cualquier tipo de norma dictada por los órganos de la integración supraestatal. La jerarquía de la CN le asigna a estas normas por encima de las leyes del Congreso esta línea con el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO COMUNITARIO que rige en la Unión Europea cómo sistema de integración supranacional. Para la aprobación de tratados de integración con aprobación directa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Con países latinoamericanos: 2. Con otros Estados

- Mecanismo de denuncia con la aprobación previa de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara. (mayoría agravada).

LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

DOCTRINAS → Ambas doctrinas nacieron después de la sanción de la CN de 1853 – 1860.

Según el manual, es difícil encuadrar a nuestro país en una o en otra, entonces se analizará sin pretender forzarlo a encajar en una o en otra.

- **MONISMO** → Kelsen (1920). Ambas ramas son un mismo sistema jurídico. Las normas del derecho internacional son **DIRECTAMENTE APLICABLES** en el ámbito interno de los Estados **SIN NECESIDAD** de ser **RECEPTADAS** ni **INCORPORADAS** por una norma de derecho interno.
- **DUALISMO** → Fines del s. XIX. Triepel y Anzilotti con sus trabajos dieron lugar al dualismo. Ramas distintas (derecho internacional y derecho interno por separado). **No se interconectan**. Sostenían que **se requeriría un acto del Estado que transforme el derecho internacional en derecho nacional**.

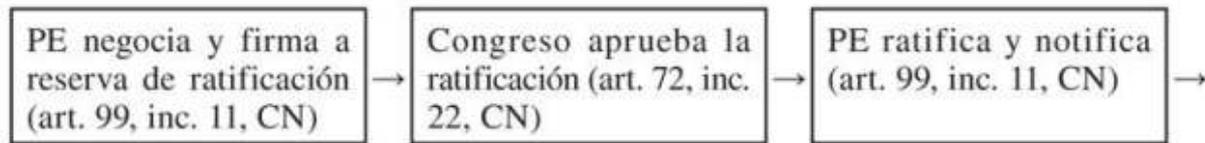
NORMAS CONSTITUCIONALES

• ART. 31 CN

- Los tratados **son fuente autónoma de derecho en el orden interno argentino**: Si son ley suprema, no necesitarán del dictado de una ley para ser incorporados al derecho interno.
- **El Congreso interviene 1 sola vez: autorizando al Poder Ejecutivo** a emitir el acto de ratificación o adhesión, pero **NO ES NECESARIO QUE VUELVA A INTERVENIR una vez que el Estado quede obligado al tratado, ya que pasa a ser ley suprema**.
- Los **Tratados** siguen siendo tratados, **siguen siendo derecho internacional**.
- Son de **aplicación INMEDIATA**.
- **No hay orden de prelación** entre la CN, los **TRATADOS** y las **LEYES**. Son jerárquicamente superiores a los órdenes.
- Los **Tratados Internacionales SON DERECHO FEDERAL** tanto para:
 - Competencia de los jueces para su aplicación
 - Efectos del recurso extraordinario federal.

ETAPAS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO

Cuadro 15



LA

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA ARGENTINA

- a) **El problema de la operatividad de las normas de derecho internacional público** → El hecho de que los tratados sean de aplicación inmediata, es independiente del carácter operativo o programático de sus normas. **Todas las cláusulas son *self executing***, salvo que se demuestre lo contrario.

La CSJN se ha interesado por el tema de la operatividad de las normas convencionales, aunque no siempre fueron concordantes, ya que algunas veces **se ha sostenido su operatividad directa o su programabilidad**.

Finalmente, **en Ekmekdjian c/Sofovich se declaró la operatividad directa**. Este fallo dejó asentado que, **si los derechos protegidos por tratados no pudieran ser ejercidos, eso constituiría una violación de la convención**. Por lo que, se considera a las **sentencias judiciales como medidas necesarias para cumplir la finalidad del Pacto**.

- b) **El problema de la jerarquía normativa** → Al igual que la operatividad de la norma, la jurisprudencia de la CSJN fue cambiante y contradictoria.

En el **fallo Merck** de 1948, la Corte sostiene que el **poder de guerra del presidente es superior al de la CN, e inclusive ningún tratado puede contradecir la CN** (sería un sistema dualista). **El problema** no está relacionado a la jerarquía de los tratados, sino al **modo en que se aplican en el ámbito interno**.

En el **fallo Ekmekdjian c/Sofovich** de 1992 hay un cambio radical en relación a la jerarquía normativa, ya que **se reconoce que los tratados son superiores a la ley**. Surgen dos argumentos respecto a esta sentencia:

- **La derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias** impuestas por la CN.
- **Art. 27 de la Convención de Viena se entiende que esa norma confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno**.

- c) **El derecho internacional extra convencional (costumbres y principios generales)** → El art. 118 CN establece que el delito que se cometiere fuera de los límites de la Nación contra el derecho de gentes (todo el derecho internacional, la costumbre, principios y tratados), el Congreso determinara por una ley especial donde se realizara el juicio.

Esta norma consagra la incorporación del DIP no convencional al derecho interno argentino.

LA REFORMA DE 1994 Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO → Era necesario que la CN plasmara una norma que impidiera que una ley pudiera provocar su incumplimiento. **La reforma era la oportunidad para formular un cambio**, en cambio, **con la costumbre y principios generales del DIP no fue necesario**.

En 1994 el Congreso dicta la **ley 24.309 declarando la necesidad de la reforma** y convocó a una Convención Nacional Constituyente. **La ley prohibía expresamente introducir modificaciones a cualquiera de los primeros 35 artículos**.

Debido a la imposibilidad de modificar el art. 31 porque la ley de convocatoria vedaba tal tipo de reforma, se optó por agregar un inciso (22) al art. 75 dándole jerarquía constitucional a los tratados y concordatos, y otorgarles operatividad a las normas contenidas en instrumentos internacionales.

LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ART. 75 INC. 22 → Se combinaron varios mecanismos adoptados y crearon un sistema de elevación a jerarquía constitucional de varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

- a) Elevaron a jerarquía constitucional **11 instrumentos internacionales** de derechos humanos.
- b) Se debe referir a instrumentos de derechos humanos, y no de tratados, debido a que no todos son tratados, también **hay 2 declaraciones**.
- c) Dichos instrumentos han sido elevados a la jerarquía constitucional, **mantiene su carácter de fuente del derecho internacional** y permanecen FUERA de la Constitución, compartiendo con la CN el carácter de supremacía.
- d) Los derechos en los tratados son **COMPLEMENTARIOS** de los derechos y garantías por ella reconocidos.
- e) "EN CONDICIONES DE SU VIGENCIA" significa:
 - Gozan de jerarquía constitucional **siempre que ESTÉN VIGENTES**.
 - Lo que goza de jerarquía constitucional **es la parte de él que obliga a la Argentina junto a las reservas formuladas y aceptadas por otros Estados**.
 - **La jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de la aplicación**, en ese ámbito, de los instrumentos con jerarquía constitucional debe ser tenida en cuenta al aplicar los instrumentos internacionales.
- f) **Impide al PE denunciar los tratados** con jerarquía.
- g) **El Congreso puede elevar nuevos tratados** de derechos humanos a jerarquía constitucional.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ELEVADOS A JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

- **Enumeración** → El constituyente elige algunos instrumentos y los enumera. Se **busca jerarquizar los instrumentos que considero más importantes**.
- **Clasificación** → Hay dos grupos:
 - **Instrumentos generales** → Se refieren a **varios derechos generales** y no a temas o sujetos específicos.
 - **Tratados específicos:**
 - Tratados que **se refieren a una materia en particular** → Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, etc.
 - Tratados que **se ocupan de un determinado grupo humano** → Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Tratados y declaraciones** → Dentro de los instrumentos, **se mencionan 2 declaraciones**. Las declaraciones se **adoptan por consenso en el seno de una asamblea internacional, sin intervención del PL de cada Estado**, mientras que los tratados tienen un procedimiento complejo para su aprobación.

Las dos declaraciones elegidas por el constituyente son las dos más aceptadas por la comunidad internacional y americana como fuentes creadoras de normas de derechos humanos.

LAS CONDICIONES DE VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Los tratados se incorporan al derecho argentino siempre y cuando ESTEN VIGENTES en el ámbito internacional.
- RESERVAS y declaraciones INTERPRETATIVAS → La reserva es una declaración unilateral hecha por el Estado al obligarse por un tratado con el objeto de excluir disposiciones de este.
- La jurisprudencia internacional → Se debe tomar en cuenta la efectiva aplicación jurisprudencial en los tribunales internacionales.

LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

- IGUALDAD DE RANGO → Se coloca a los instrumentos en pie de igualdad con la CN, conformando el bloque de constitucionalidad.
- EQUIPARACIÓN, PERO NO "INCORPORACIÓN" → No es lo mismo incorporar en la CN que elevar a la jerarquía constitucional. Son normas que se encuentran en el mismo nivel jerárquico pero no están DENTRO de la CN.

"NO DEROGAN ARTÍCULO ALGUNO DE LA PRIMERA PARTE DE ESTA CONSTITUCIÓN" → Es una simple aclaración del constituyente para dar cumplimiento a la ley 24.309.

"DEBEN ENTENDERSE COMPLEMENTARIOS DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS POR ELLA RECONOCIDOS" → Refleja su carácter de instrumentos que viene a llenar vacíos y situaciones implícitas en nuestro sistema constitucional.

También se manifiesta en cuanto a la jurisdicción de la aplicación de los instrumentos internacionales.

Se puede prever la **POSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS INSTRUMENTOS** a jerarquía constitucional. No hay una limitación de elevación de tratados o declaraciones de derechos humanos, con tal que sean obligatorios por **NORMAS CONSUETUDINARIAS**. Pueden ser elevados **TRATADOS CON MATERIAS CONEXAS A LOS DDHH**.

El Congreso podrá elevar los tratados que haya sido **RATIFICADOS POR EL PE**.

En el caso de **DENUNCIA DE UN TRATADO**, deben ser denunciados con la **previa aprobación por parte del Congreso**, quien decidirá con mayoría de dos terceras partes sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El **control de constitucionalidad** es la garantía en el cual las normas superiores priman por sobre las inferiores y también es el modo en que se ejerce esa función. Es el mecanismo/herramienta que cada país dispone para vigilar que una ley es constitucional. En Argentina, la realiza el PJ, que revisa las leyes del Congreso (aprobadas).

Una vez que es materializada la ley, debe pasarse por este control, ¿Qué se necesita para que proceda?

- + → Tiene que haber una **causa judicial** (juicio).
- + → Tiene que haber un **interés legítimo**, yo tengo que ser el damnificado, debe haber sido violada una de mis garantías. No puedo presentar un CC sino fui yo el damnificado.
- + → Tiene que haber una **petición de parte**. Tengo que pedirle al juez y decirle que hay una ley que violo mi garantía/derecho y que la CN me ampara en el control. El pedido tiene que ser efectuado por mí, ya que el juez no es parte, sino un sujeto.
- - → NO tiene que tratarse ninguna **cuestión política**. Los jueces no pueden meterse en política. Las acciones del PE y PL, el PJ no puede meterse.

EFFECTOS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- **Inter partes** → Argentina.
- Erga omnes.

VÍAS (Modo en la que accedo a un juez)

- Principal → El objeto de la demanda es único.
- **Incidental** → Está el objeto, pero por "el costado" planteo una inconstitucionalidad. (Argentina).

ORGANO

- **Judicial** → Se encargan los jueces. (Argentina)
- Político → Un órgano específico se encarga sobre una problemática (control).

SEGÚN EL MOMENTO

- Control previo.
- **Control ex post** (Argentina).

EFFECTO NORMATIVO

- **Inaplicabilidad** → No se aplica al caso, la norma queda ahí. Los jueces no derogan leyes, pueden no aplicarlas, pero no pueden derogarlas (Argentina).
- La norma es derogada.

Nuestro sistema es un **sistema DIFUSO de control**, en el cual **todos los magistrados tienen el poder de ejercer el control** de constitucionalidad.

NACIMIENTO DEL CONTROL JUDICIAL Y DIFUSO EN EEUU → Nace el CC en 1803 tras el fallo Marbury vs Madison.

Antes de finalizar su mandato en 1801, el segundo presidente de EEUU, John Adams, designo a los jueces de paz que iba a tener Washington DC (una nueva ciudad en ese entonces) para que esta se convirtiera en la capital.

Esos nombramientos de jueces, tenían la característica de ser propuestos por Adams y sellados por el secretario de Estado, Marshall. Luego de este proceso de andamientos, se distribuían, entre los jueces elegidos, los cargos a ocupar.

Cuando Jefferson asumió a la presidencia sucediendo a Adams. Jefferson designo a Madison como su secretario de Estado. Madison se encuentra con que había algunos nombramientos que no habían sido entregados a los jueces, y no los entrego, conservándolos para sí mismo. Uno de esos jueces, Marbury, inicio una acción legal para obtener el mandato al cargo del juez, que era Marshall (el antiguo secretario de Estado).

Marbury tenía todo el derecho a reclamar, pero cometido un error, ir directamente a la CSJN.

La CN de EEUU prevé que el acceso a la CSJN se efectúa a través de la vía de apelación. Es decir, uno ingresa a sus juicios en los juzgados de primera instancia, luego, si alguna de las partes no está satisfecha con el resultado de las sentencias se puede apelar a la Cámara de apelaciones y luego con el cumplimiento de algunos recaudos, se podría acceder recién a la CSJN.

EN CONTRA DE LA REVISION JUDICIAL → La doctrina estadounidense nombro a este sistema como REVISION JUDICIAL, pero este traía varios cuestionamientos:

3. El sistema no era igualitario. Podíamos encontrarnos con diferentes opiniones y decisiones de cada juez en casos similares.
4. Los jueces carecen de legitimidad democrática para declarar invalido alguna norma creada por mayorías populares expresados a través de los órganos que elegimos democráticamente (por eso mismo, por ejemplo, no están sujetos a renovaciones periódicas).
5. Puede conducir este sistema a un “gobierno de los jueces” dado que tenían poder para anular decisiones de demás poderes, y otras veces hasta se la comparaba a la Corte con una convención constituyente donde a veces tenían facultades o se les atribuían estas para realizar reformas mediante SU interpretación.

A FAVOR DE LA REVISIÓN JUDICIAL

- Excepción → En fallos posteriores fue necesario un pedido de parte para que los jueces pudieran ejercer el control, (en Marbury vs Madison había sido ejercido de oficio).
- Solo puede ser ejercido en un marco de una CAUSA JUDICIAL en la que se discutan derechos de las personas.
- Solo puede ser ejercido por VÍA DE EXCEPCIÓN, es decir, solo puede ser efectuada para plantear la inconstitucionalidad de una norma para exceptuarse de que ella le sea aplicada.
- La declaración de inconstitucionalidad solo tiene efecto para el caso en concreto en que se dicta la sentencia.

EL NACIMIENTO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONCENTRADO EN AUSTRIA Y CHECOSLOVAQUIA → Kelsen critica al sistema de control difuso, y, asimismo, propuso la creación de un tribunal constitucional por fuera del PJ para que este sea defensor de la CN; Austria, mas adelante, lo plasmo. Kelsen decía que con la sola intervención de los actos de los tribunales en el CC garantizaba la regulación.

La principal critica de Kelsen → Como puede ser que el sistema difuso tolere que una norma inconstitucional permanezca vigente en el orden jurídico y pueda ser aplicada a otros casos. Para él, el tribunal constitucional era el legislador negativo.

ARGUMENTOS A FAVOR DEL SISTEMA CONCENTRADO

- 1) Debe haber un órgano distinto al que le dicta el poder y debe anular actos irregulares, es decir, debe salir del sistema jurídico.
- 2) No se puede proponer una única solución para todas las constituciones en cuanto la conformación del órgano, pero propone otros "ajustes":
 - No puede ser elevado el número de integrantes dentro del órgano de control.
 - Dentro de la designación debe intervenir el PARLAMENTO y JEFE DE ESTADO en combinación.
 - Que los juristas de profesión ocupen un lugar adecuado, interviniendo en su designación, las facultades de derecho o del propio tribunal por cooptación.
 - Que se excluya de su conformación a los miembros del Parlamento y se blanquee la influencia política dentro de sus miembros.
- 3) El CC debe recaer sobre leyes ya sea del:
 - Congreso Federal
 - Legislaturas locales
 - Reglamentos de las Cámaras
 - Decretos
 - Tratados internacionales
- 4) En Austria proponen una legitimación amplia para solicitar la anulación:
 - Si las autoridades públicas tuvieran duda acerca de la constitucionalidad de una norma, deben **interponer demanda y frenar el procedimiento**.
 - Instaurar una **acción popular** para todos los justiciables y administrados.
 - **Reciprocidad de demanda** → Los estados federados pueden demandar la inconstitucionalidad de los estados federales y viceversa.
 - Debe existir un **defensor de la Constitución en materia penal**.
 - **Legitimación de minoría del Parlamento** para interponer demanda de inconstitucionalidad de una ley aprobada por mayoría.
 - El Tribunal Constitucional puede actuar **de oficio**. (trámite o diligencia administrativa o judicial que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte).
- 5) Procedimiento oral y público.
- 6) La sentencia anulatoria debe ser publicada en el mismo órgano donde se publicó la norma.
- 7) El efecto de la anulación de normas generales no puede ser retroactivo, debe mantener su valor todos los actos cumplidos durante su vigencia.

Por otra parte, **Schmitt** de Alemania, critica al sistema austriaco. Para él, la nota definitoria de la función judicial era la decisión de casos en virtud de leyes y no en el contenido de las normas.

ORIGEN HISTÓRICO DEL SISTEMA DIFUSO → Después de las guerras de la independencia de EEUU, que derivaron en el dictado de la Constitución, el pueblo no estaba a gusto con las legislaturas de los distintos Estados de la unión ya que para ellos defendían solamente una clase social por las leyes que fueron sancionadas en esa época, leyes gravosas para indemnizar a los damnificados por estas fuerzas y llegó a manifestar repudio. **Es así que los redactores de la constitución confirieron mucho poder jurídico y político a los jueces para juzgar la validez de las normas sancionadas por los otros poderes, que las mismas legislaturas.**

ORIGEN HISTÓRICO DEL SISTEMA CONCENTRADO → En Europa, después de la Revolución Francesa, el pueblo desconfiaba de los jueces porque pertenecían al Antiguo Régimen, o monarquía de la cual había sido derrotada, pero confiaban plenamente en las asambleas o legislaturas considerándolas como depositarias de la soberanía popular y verdaderas representantes del pueblo.

CLASIFICACIÓN

- De acuerdo a quien lo realiza:
 - **CONCENTRADO**
 - Hay un solo órgano que ejerce el control.
 - Mayoría de los países de Europa (Francia político).
 - Se divide en:
 - **Jurisdiccional** → Organizado o no por tribunales (hecho por jueces). Pueden estar dentro o no de la estructura del PJ.
 - **Político** → Integrantes son o no letrados.
 - **DIFUSO**
 - No hay órgano específico para ejercer el CC.
 - Es ejercido por todos los jueces.
 - Argentina o EEUU.
 - **MIXTO**
 - Coexisten y se superponen el difuso y concentrado.
 - Hay un órgano centralizado que ejerce el control en ciertos casos y con efecto *erga omnes*, pero en otros el CC puede ser ejercido por cualquier juez con efecto *inter partes*.
- De acuerdo al momento en sé que realiza
 - **PREVIO** → Se realiza antes de que la norma entre en vigor, ese control se realiza “en abstracto”, ósea, valorando la norma en sí.
 - **POSTERIOR** → Se realiza después del momento en que la norma entró en vigor. Puede realizar tanto en abstracto como en concreto (se la confronta con un caso en concreto o causa).
 - **AMBOS** → El control es tanto anterior como posterior a la entrada en vigencia de la norma.
- De acuerdo al resultado del control
 - **EFFECTO DEROGATORIO** → En los SISTEMAS CONCENTRADOS, el resultado de control erga omnes, una norma declarada inconstitucional queda derogada y sale del sistema jurídico.
En algunos casos, eso puede producirse después de 3 declaraciones de inconstitucionalidad seguidas o 5 alternadas.
 - **EFFECTO INTER PARTES** → En los SISTEMAS DIFUSOS, la declaración de inconstitucionalidad implica solamente la inaplicación de esa norma al caso concreto.

CARACTERÍSTICAS DEL CC

- Solo puede ser ejercido en una causa judicial y no en abstracto.
- Hasta el 2001 solo podía ser ejercida a pedido de parte interna, en la actualidad se admite el control de oficio.
- Antes de 1985 solo se ejercía por vía de excepción, y no por vía de acción.
- Debe ser ejercido con suma cautela y excepcionalidad, y debe ser considerado la *ultima ratio* en el orden jurídico.

- Antes de 1992 las sentencias solo tenían efectos limitados al caso particular (inter partes).
Hay excepciones:
 - Amparo colectivo (se aplican a todos los afectados, y no solo a las partes).
 - Acciones en las que se ventila la situación de una cantidad de sujetos.
 - Acciones de clase (algunas sentencias tienen efecto *erga omnes*).

Se denomina **CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES** al conjunto de decisiones que queda fuera del control de constitucionalidad de los jueces. La existencia de estas cuestiones implica un bloqueo a la vigencia de la CN.

Fallo Fayt, se declara la inconstitucionalidad de una reforma, en la cual se había modificado el mecanismo de designación de los jueces, estableciendo que, cuando los ministros de la CSJN llegaban a la edad de 75 años debían recibir un nuevo acuerdo del Senado para continuar en el cargo. La CSJN establece que dicha norma violaba el límite establecido por el Congreso cuando sancionó la ley de necesidad de reforma.

La jurisprudencia muestra cómo, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables fue disminuyendo su extensión y se fue erosionando. Hoy en día son más las áreas en las que el PJ ejerce el CC.

EL PODER CONSTITUYENTE

El **poder constituyente** parte de una doctrina del poder y del principio de soberanía del pueblo. Se ejerce para redactar una nueva Constitución o reformar una ya existente.

Hay una distinción y separación entre el **poder CONSTITUYENTE** y el **poder CONSTITUIDO** (son los 3 poderes).

No se **es ejercido** de manera directa por el pueblo, sino que es **mediante representantes**. El mecanismo por el cual se ejerce el poder constituyente es más complicado y requiere mayorías superiores que las que se exigen para la legislación común.

Se trata de un **poder extraordinario** que debe ejercerse esporádicamente y moderadamente, debido a que es el que sienta las bases de un país y traza un proyecto de Nación.

El poder constituyente está **influenciado por la política y por distintas ideologías**. Lo político, **se juridiza por medio del poder constituyente y se transforma en CN**.

Hay 2 tipos de PC: el **reformador**, se ejerce para reformar la CN; y el **originario**, es aquel que se ejerce una sola vez, para fundar un Estado o darle una CN, sin embargo, puede haber **excepciones**:

- Luego de un **Golpe de Estado o una revolución**.
- Cuando se creó la CN de 1853, fue hecha por las provincias sin BA. En 1859, a través del Pacto de San José de Flores, se incorpora BA. Pero en 1853, se había establecido que la CN no podía reformarse hasta 10 años luego de su sanción, por lo que se concluyó que la **incorporación de BA** era la conclusión de un ciclo constituyente originario, y no una reforma.

LIMITES al PC → Todo depende de si se trata del PC **originario o del reformador**, pero también **si es nacional o provincial**.

- **ORIGINARIO** → Las limitaciones pueden ser:

- **Extrajurídicas** → Son las que **no están expresadas en normas jurídicas**, sino que **radican en la ideología, historia y costumbres**. En el caso de que el PC no respetara esos extremos, esto acarrearía consecuencias ya que, una CN que no posea las características del pueblo, no sea un símbolo de identificación, no sea respetada, sería un fracaso.
- **Jurídicas**:
 - Los **pactos preexistentes**. Antes de adoptar la CN, en Argentina se habían **celebrado pactos o convenios entre provincias o fuerzas políticas**. El preámbulo establece **“en cumplimiento de pactos preexistentes”**, haciendo referencia a pactos celebrados entre provincias donde se acordaban armisticios, la celebración de un congreso constituyente y se sentaban las bases del federalismo. Además del Tratado del Pilar, el Tratado de Benegas, el Tratado del Cuadrilátero, el Pacto Federal, etc.
 - Los **derechos adquiridos por las personas regidas por esa CN**. **Art. 15**, donde prohíbe la esclavitud.
 - **El derecho internacional consuetudinario imperativo (ius cogens)**. Se trata de un límite heterónomo (proviene de otro sistema jurídico). En el caso de que un Estado sancione una norma que viole alguna de las normas de derecho internacional, se generara la responsabilidad internacional del Estado.
- **REFORMADOR** → Límites de carácter jurídico:
 - Los que **establezca el poder constituyente originario**, si es que los traza. **Art. 30**, donde establece que la CN puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. Bidart Campos dice que hay **contenidos pétreos** los cuales establecen **límites implícitos** al PC. Son límites sociológicos al accionar del PC. Hay ciertos contenidos de la CN que no pueden eliminarse. Un claro ejemplo es el fallo Schiffrin.
 - **Los límites que establezca el poder preconstituyente**. Esta función es ejercida por el **Congreso** de acuerdo al art. 30. El Congreso fija el **temario a tratar habilitando la reforma de algunas materias o de algunos artículos y prohibiendo la de otros**. En el caso de que el PC se exceda, la reforma será nula. Fallo Fayt.
 - Los **tratados internacionales de derechos humanos**. Hay una norma internacional consuetudinaria que establece la **prohibición para los Estados de fundarse en una norma interna para incumplir una obligación internacional**. Cuando un tratado pasa los filtros del derecho interno previo a la ratificación este pasa a ser ley suprema de la Nación, se incorpora al sistema interno como tratado sin transformarse en ley del Congreso.



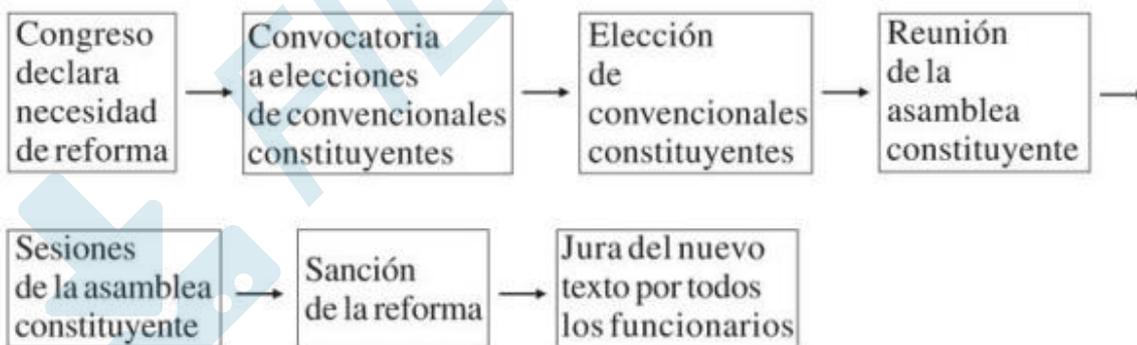
EL

PROCEDIMIENTO PARA LA REFORMA → El **art. 30** establece distintos pasos para reformar la CN:

- **Etapa PRECONSTITUYENTE** → La declaración de necesidad de la reforma está a cargo del Congreso y este debe hacerla por el voto de los dos tercios de sus miembros.
 - Hay 3 formas de calcular los dos tercios:
 - **Sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara.**
 - Sobre la totalidad de los miembros de las dos Cámaras.
 - Sobre la totalidad de los legisladores presentes en el momento de la votación.
 La alternativa correcta, para nosotros, es la primera. Sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara, se deben exigir las más amplias mayorías para la reforma de la CN, para que esta sea el fiel reflejo del consenso de la mayor parte de la sociedad.
 - En las veces que se reformo la CN, el Congreso sanciono una ley para habilitar la reforma constitucional, lo cual es incorrecto. Esto es debido a que el Congreso estaría actuando como PC, y no como PL, además de que, al sancionar dicha ley, que es de menor jerarquía a la CN, la expone a que el PE la vete. Por ello, es que la necesidad de la reforma debería ser adoptada por medio de una declaración y no por ley.
 - El poder Preconstituyente puede establecer limites al PC reformador en el momento de habilitar esa reforma. La limitación fue que hay algunos artículos e institutos de la CN que no pueden reformarse.
- **Etapa CONSTITUYENTE** → El art. 30 de la CN establece que, quien sanciona la CN, es una autoridad distinta a la del Congreso. Esta autoridad se la denomina convención o asamblea. La norma deja muchas incógnitas con respecto a muchos aspectos de la asamblea, como por ejemplo, cuantos constituyentes se elige, cual es el mecanismo de elección, los requisitos para ser miembro, cuando y donde se realiza, etc. Frente al silencio del constituyente, se considera que quien decida estos temas sea el Congreso.

LA

ETAPAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (art. 30, CN)



VALIDEZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL → En el procedimiento de la reforma pueden producirse una serie de violaciones:

- En caso de que, en el Congreso, no se de el quorum para declarar la necesidad de reforma.
- En caso de que la convención constituyente se exceda del temario que la ley mencionada establece y reforme puntos no habilitados.
- En caso de que la convención se exceda del plazo fijado por el Congreso en la ley y continúe sesionando y aprobando reformas.
- En caso de violación de los contenidos pétreos.
- En caso de que se viole el derecho internacional imperativo.

En el fallo Fayt, la CSJN declara la nulidad de una cláusula introducida por la reforma de 1994 (art. 99 inc. 4, párr. 3). El caso Schiffrin es el que convalida la cláusula.

EL EJERCICIO DEL PODER CONSTITUYENTE EN LA ARGENTINA

- **Antecedentes de la CONSTITUCION de 1853** → El proceso constituyente comenzó con el cabildo abierto el 22 de mayo de 1810, y con la inauguración del primer gobierno patrio, se sancionaron leyes para intentar establecer un orden.
 - *Decreto de seguridad individual de 1811*. Sancionado por la **Primera Junta**. Consagra una serie de derechos: juicio previo, orden escrita para arresto, régimen penitenciario adecuado, inviolabilidad del domicilio, etc.
 - *Labor de la Asamblea del año XIII*. Constituida para declarar la independencia y dictar una CN.
 - *Estatuto Provisional de 1815*. Introdujo la novedad de que los gobernadores – intendentes eran nombrados por las propias provincias, y estableció que el PL sería ejercido por la **Junta de Observación**.
 - **Congreso de Tucumán**. En 1816, se **declara la independencia** el 9 de julio y sanciona varias normas de tipo constitucional.
 - **Constitución de 1819**. Unitaria, centralista y aristocrática.
 - **Constitución de 1826**. Repitió los mismos errores que la anterior.
- **Sanción de la CONSTITUCIÓN de 1853** → Tras la caída de Rosas en la batalla de Caseros (1852).

El Congreso se reúne noviembre de 1852 y designo una comisión redactora, el proyecto fue sancionado el 1ro de mayo de 1853.
- **La "REFORMA" de 1860** → **Cambios realizados** y propuestos por la provincia de BA en virtud del Pacto de San José de Flores.
 - Se agrego el **art. 6** donde se ve la posibilidad de la **intervención federal** destinada a garantizar la **forma republicana de gobierno**.
 - **Se prohíbe al Congreso establecer limitaciones a la libertad de prensa** (art. 32).
 - La **sanción de los códigos de fondo por el Congreso no altera las jurisdicciones locales para su aplicación** (art. 75 inc. 12).
 - **Art. 33 derechos implícitos o no enumerados**.
 - **Liberación de los esclavos** (art. 15).
 - **Art. 48 y 55**.
 - **Eliminación del número fijo de miembros de la CSJN**.
- **REFORMA de 1866** → Modifico los art. 4 y 67 que establece que los **derechos de exportación cesarían como impuestos nacionales**.
- **REFORMA de 1898** → Se estableció que el **número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes**, y que los **ministros del PE serian 8** (eliminado en 1994)
- **REFORMA de 1949** → En 1948 el Congreso sanciona la **ley 12.233** que declara necesaria la reforma total de la CN, dicha reforma es criticada porque **no fue aprobada por los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara**.

El verdadero objetivo era el modificar el art. 77, para posibilitar la **reelección del entonces presidente**.

En la reforma se enumeran **derechos sociales (art. 37)** como el derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, condiciones dignas de trabajo, etc. El único derecho que faltó fue el derecho de huelga, que es, una de las garantías de los demás derechos de los trabajadores.

En su **art. 38 creo obligaciones como la función social de la propiedad**, o que el capital debe estar al servicio de la economía nacional y como principal objeto el bienestar social (art. 39).

También se incluyeron normas discriminatorias para la mujer, y normas estatistas (servicios públicos debían pertenecer al Estado).

- **REFORMA de 1994** → Hubo un consenso entre el Partido Justicialista y la UCR. El Congreso sanciona la ley 24.309 que declara la necesidad de reforma:
 - Art. 40. Introducción de la consulta popular vinculante convocada por el Congreso.
 - Art. 63. Se extiende el periodo de sesiones ordinarias del Congreso.
 - Art. 75 inc. 22. Jerarquía constitucional a 11 instrumentos internacionales.
 - Art. 76, 80 y 99 inc. 20. Limita la facultad del presidente para declarar la intervención federal de las provincias, solo puede hacerlo en caso de receso del Congreso.
 - Art. 85. Creación de órganos de control externo de la Administración pública.
 - Art. 86. Defensor del pueblo de la Nación.
 - Art. 99 inc. 4.
 - Art. 100 y 101. Jefe de Gabinete.
 - Art. 114. Consejo de la Magistratura.
 - Art. 120. Regulación del Ministerio Público.
 - Art. 129. Autonomía de la ciudad de BA.

Los otros dos objetivos eran reforzar el sistema de derechos y garantías:

- Nuevos derechos (art. 36 al 42).
- Garantías judiciales (art. 43).
- Derechos de los pueblos originarios (art. 75 inc. 17).
- Derecho al desarrollo (art. 75 inc. 18 y 19).
- Derecho a la autonomía universitaria (art. 75 inc. 19).
- Derechos de los grupos vulnerables (art. 75 inc. 23).
- Jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Para fortalecer el federalismo:

- Ley de coparticipación federal (art. 75 inc. 2).
- Senado como Cámara de origen para leyes sobre desarrollo de provincias y regiones (art. 75 inc. 19).
- Autonomía municipal (art. 123).
- Dominio originario de los recursos naturales a las provincias (art. 124).
- Creación de regiones por las provincias (art. 125).
- Celebración de tratados internacionales por las provincias (art. 125).
- Intervención federal por la ley (art. 75 inc. 31, y 99 inc. 20).
- Reducción de las facultades del Gobierno federal en establecimientos de utilidad nacional (art. 75 inc. 30).
- Autonomía de CABA (art. 129).

OBJETIVOS DE LA REFORMA DE 1994		
<i>Atenuar el presidencialismo</i>	<i>Reforzar el sistema de derechos y garantías</i>	<i>Fortalecer el federalismo</i>
<p>1) Consulta popular vinculante (art. 40).</p> <p>2) Extensión del período de sesiones ordinarias del Congreso (art. 63).</p> <p>3) Aprobación del Congreso (2/3) para la denuncia de tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).</p> <p>4) Regulación de DNU, DDL y DPP (arts. 99, incs. 3, 76 y 80).</p> <p>5) Intervención federal solo por ley (arts. 75, inc. 31, y 99, inc. 20).</p> <p>6) Órganos de control externo de la Administración: AGN y DPN (arts. 85 y 86).</p> <p>7) Acotamiento del mandato presidencial de 6 a 4 años, con una sola reelección y prohibición de sucesión recíproca con el vicepresidente (art. 90).</p> <p>8) 2/3 del Senado para acordar designación de ministros de la Corte Suprema (art. 99, inc. 4).</p> <p>9) Acuerdo del Senado para jueces federales con 75 años (art. 99, inc. 4).</p> <p>10) Jefe de Gabinete, con responsabilidad política y rendición de cuentas mensual al Congreso (arts. 100 y 101).</p> <p>11) Consejo de la Magistratura (art. 114).</p> <p>12) Ministerio Público como órgano extrapoder (art. 120).</p> <p>13) Autonomía de la CABA (art. 129).</p>	<p>1) Incorporación de un capítulo de nuevos derechos (arts. 36 a 42).</p> <p>2) Incorporación de las garantías judiciales (art. 43).</p> <p>3) Derechos de los pueblos originarios (art. 75, inc. 17).</p> <p>4) Derecho al desarrollo (art. 75, incs. 18 y 19).</p> <p>5) Derecho a la autonomía universitaria (art. 75, inc. 19).</p> <p>6) Derechos de los grupos vulnerables (art. 75, inc. 23).</p> <p>7) Jerarquía constitucional de 11 instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22).</p>	<p>1) Ley de coparticipación federal basada en convenios y con pautas objetivas (art. 75, inc. 2).</p> <p>2) Senado como Cámara de origen para leyes sobre desarrollo de provincias y regiones (art. 75, inc. 19).</p> <p>3) Autonomía municipal (art. 123).</p> <p>4) Dominio originario de los recursos naturales a las provincias (art. 124).</p> <p>5) Creación de regiones por las provincias (art. 125).</p> <p>6) Celebración de tratados internacionales por las provincias (art. 125).</p> <p>7) Intervención federal solo por ley (arts. 75, inc. 31, y 99, inc. 20).</p> <p>8) Reducción de las facultades del Gobierno federal en establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc. 30, Const. nacional).</p> <p>9) Autonomía de la CABA (art. 129).</p>

ESTADO DE SITIO Y LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Se le llama **Estado de sitio** o Estado de emergencia cuando el Estado restringe y suspende la vigencia de ciertos derechos cuyo ejercicio puede comprometer al Estado dada las contingencias que, por su gravedad, ponen en peligro su propia existencia, su continuidad, o su vigencia.

Es una protección a la CN, es una herramienta extraordinaria que anula garantías para proteger la esencia de la CN.

Las **causales** de ello pueden ser:

- De **origen interno**, **conmoción interior** (guerras civiles; asonadas; motines; rebeliones; etc.).
- De **origen internacional**, **ataque exterior** (guerras internacionales; embargos; bloqueos; etc.).

En tal caso, **es el DEBER de los gobernantes defender el Estado y su CN**, para que así pueda cumplir con su misión básica que es proteger los derechos humanos. **Para poder seguir cumpliendo con su misión básica, el Estado en situación de emergencia debe restringir y suspender la vigencia, a fin de superar la emergencia.**

El Estado de sitio es, una paradoja. Debido a que en situaciones de emergencia, el Estado **restringe o suspende la vigencia de los derechos humanos fundamentales**, consagrados en las normas dentro de estados de normalidad, **para superar esta**. El Estado de emergencia, lejos de suspender el imperio de la CN, se declara para defenderla.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL → Se encuentra **regulado en el art. 23 CN**, y fue denominado así, gracias a la tradición francesa y su CN en 1791.

Anteriormente, la CN de 1949, consagraba, en el art. 14, **dos especies distintas de Estado de sitio:**

- Estado de sitio en caso de **ataque exterior** → Para **suspender las garantías constitucionales.**
- Estado de **prevención y alarma** → **Limitaba las garantías constitucionales** en caso de alteración del orden público. Este podría ser declarado por el presidente como instituto que se prestaba para abusos de poder.

ART. 23 (análisis) → REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

- **CAUSALES** → **Hay 2 causales** que puede motivar al estado de sitio y un requisito común a ambas:
 - **Conmoción interior.**
 - **Ataque exterior.**

En ambos casos, **esa causal pone en peligro la CN o autoridades constituidas**, es decir, aquellos que tengan virtualidad suficiente para poner en peligro a la CN o AUTORIDADES COMPETENTES.

El Estado de sitio lo declara el Congreso por el art. 75 inc. 29 (autoridad competente) SALVO en caso de receso que se ocuparía el presidente, pero, sujeto a convalidación posterior, enfocando inmediatamente a sesiones extraordinarias.

ATAQUE EXTERIOR	CONMOCIÓN INTERIOR
Lo declara el presidente	Lo declara el Congreso y en el receso el presidente
Presencia de situación menos discrecional y más objetiva. Necesidad más apremiante.	Situación que da a debate entre las fuerzas políticas con mayor garantía para los derechos y evita abusos de poder.

- **LIMITE TERRITORIAL** → La declaración del estado de sitio y la suspensión de garantías **DEBEN LIMITARSE AL TERRITORIO DONDE EXISTE ESA EMERGENCIA**, que puede ocurrir que sea dentro de una o más provincias. Esto **no** quita que **solo** quienes **puedan declarar estado de sitio** sean **los órganos federales**.

- **EFEECTO**

- **Se suspenden las garantías constitucionales** (NO el habeas corpus, data, amparo).
- **Se puede apresar/detener a quienes provocan la conmoción** y puede ser movido por todo el país.
- **Garantía** → Procedimiento por el cual se ampara el derecho.
- **Derecho** → Facultad subjetiva de la persona, máximo teniendo en cuenta que las garantías no se suspendan.

Recién en el fallo "Sofía" en 1959 se aclara que **los derechos que quedan suspendidos son solamente aquellos relacionados con el origen de la emergencia**. Además, con diversas normas internacionales se llena el vacío en el cual no se sabía si existían algunos derechos cuyo ejercicio no podía suspenderse en ningún caso.

- **FACULTADES DEL PRESIDENTE** → La facultad excepcional dada al presidente **debe ser ejercida con un fin de seguridad pública** y utilizada de forma restrictiva, **sólo arrestar a la persona que constituya un PELIGRO para la seguridad pública, además de poseer fundamentos**.
- **DERECHO DE OPCIÓN** → El individuo habiendo sido arrestado, para evitar este, puede **optar por salir del país** como consecuencia lógica del carácter preventivo, **dejando de constituir una amenaza o peligro para la paz**.

ART. 75 INC. 29 → Competencia para decidir el Estado de sitio. **Quien tiene la competencia es el Congreso**, únicamente el Congreso **no participa en dicha decisión, si se encuentra en receso**, en tal caso, la atribución se le es dada al PE (art. 99 inc. 16). **Si hay ataque exterior, quien lo declara es el presidente** porque el es el comandante en jefe de las Fuerzas Armadas.

MECANISMOS DE CONTROL DEL ESTADO DE SITIO EN EL AMBITO NACIONAL → **Con el fin de ayudar al gobierno que asume poderes y no siempre puede ejercerlos, se aumenta y refuerza los controles** sobre las medidas que se toman en el marco de estado de sitio en base al **principio CUAL A MAYOR PODER, MAYOR CONTROL**.

Cómo herramienta más utilizada podemos encontrar el **HABEAS CORPUS**.

- a) **LEGITIMIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO** → **Lo único que se puede juzgar son los requisitos de forma del acto que declara el estado de sitio** y la competencia del órgano que lo declaró ya que esta facultad es privativa de los poderes políticos entonces **NO PUEDE JUZGAR** las razones de oportunidad y conveniencia de la declaración, ni la apreciación de los hechos determinantes.
- b) **LA CORRELACIÓN ENTRE EL ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y LA SITUACIÓN QUE DIÓ ORIGEN AL ESTADO DE SITIO** → Se entiende que es de suma importancia que el Poder Ejecutivo **informe con urgencia sobre los antecedentes precisos de la detención ordenada**, expresando que el control jurisdiccional debe desarrollarse. Asimismo, el requisito de validez del acto de suspensión de las garantías es que se fije un plazo de duración del estado de sitio, y este debe ser breve.

- c) **LA AGRAVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE CUMPLE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EN QUE NINGÚN CASO PODRÁ HACERSE EFECTIVA EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE PENAS.** → Aquí se ordena la libertad del apesado porque las condiciones de su detención SI IMPLICAN de por sí una sanción PUNITIVA y no ARRESTO PREVENTIVO.
- d) **EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN** → En caso de denegatoria o falta de respuesta al pedido del detenido de ejercer su derecho de opción, el **HÁBEAS CORPUS** será la garantía que se inicie para obtener protección judicial de ese derecho.

MECANISMOS DE CONTROL DEL ESTADO DE SITIO EN EL AMBITO INTERNACIONAL →

Para evitar el **abuso de poder en los Estados de emergencia**, el **PIDCP** de 1966 en su **art. 4** establece los siguientes requisitos para así evitar los excesos:

- Que la situación de emergencia **ponga en peligro la vida de la Nación**.
- Que la suspensión **se realiza en la medida "estrictamente limitada a las exigencias de la situación"**.
- Que la suspensión **no entrañe discriminación alguna**.
- Que la suspensión **deje vigentes el resto de las obligaciones internacionales** asumidas por el Estado.
- Que el Estado **informe inmediatamente a la comunidad internacional** sobre la declaración de emergencia, los derechos suspendidos y la finalización.

Aun en situaciones de emergencia, los compromisos internacionales asumidos por el Estado en lo relativo a los derechos humanos siguen vigentes.

Ambos pactos (PIDCP y PSJCR) **determinan que derechos y que garantías son suspendibles en un Estado de emergencia**. Estos son los derechos NO suspendibles:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad personal (prohibición a la tortura).
- Prohibición de la esclavitud y la servidumbre.
- Principios de legalidad y de irretroactividad.
- Libertad de conciencia, religión y pensamiento.
- Protección a la familia.
- Derechos al nombre.
- Derechos del niño.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derechos políticos.
- Prohibición de la prisión por deudas.
- Las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho siguen vigentes durante las situaciones de emergencia; así como también el amparo, el habeas corpus y las demás garantías judiciales que protegen los derechos.

DERECHOS SUSPENDIBLES (Corte Suprema, "Sofía")	DERECHOS NO SUSPENDIBLES (PIDCP y PSJCR)
Solo aquellos que se relacionan con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Reconocimiento de la personalidad jurídica. 2) Vida. 3) Integridad personal (prohibición de la tortura). 4) Prohibición de la esclavitud y la servidumbre. 5) Legalidad y retroactividad. 6) Libertad de conciencia, religión y pensamiento. 7) Protección a la familia. 8) Nombre. 9) Niño. 10) Nacionalidad. 11) Derechos políticos. 12) Prohibición de la prisión por deudas. 13) Garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

LA DEFENSA

DEMOCRACIA Y SU

Frente a la posibilidad de, como paso en el pasado con Rosas, de entregarle todas las facultades extraordinarias y el poder público al PE, se desarrolló el **art. 29 CN.**

Este artículo **prohíbe la delegación de este tipo de facultades**, además **declara la nulidad de esos actos y los tipifica como delito de traición a la patria.**

En el mismo sentido que el **art. 19, el art. 109 CN**, establece que el **presidente NO puede ejercer funciones judiciales.**

LOS FUNCIONARIOS DE HECHO, LOS GOBIERNOS "DE FACTO" Y LA DOCTRINA "DE FACTO"

La Argentina fue testigo de muchos golpes de Estado. El primero fue en 1862 por Bartolomé Mitre.

Doctrina "DE FACTO" (Art. 109) → Un caso, de la CSJN, entre dos particulares en el cual había intervenido un funcionario *de facto*, es decir, que fue nombrado por gobierno de facto, el tribunal convalidó lo actuado por ese funcionario, aplicando la DOCTRINA DE FACTO.

Si un funcionario público está en ejercicio de un cargo con todas las apariencias de estar nombrado regularmente, el particular no puede objetar esa función y el acto cumplido por ese funcionario debe considerarse válido.

Como consecuencia de una historia llena de gobiernos de facto, **la reforma de 1994 incluyó el art. 36**, en la que establece que aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el sistema democrático e institucional, tales actos serían insanablemente nulos.

También **se castiga a quienes**, como consecuencia del golpe, **usurpen funciones previstas para las autoridades de la CN o de las provincias.** Serán imprescriptibles, y estarán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN → El **art. 36** establece que **todos los ciudadanos tienen el derecho a resistirse contra quienes ejecutasen actos de fuerza.** La consagración de este derecho se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Es un principio básico del derecho constitucional, ya que **la dignidad humana y la soberanía del pueblo son anteriores y están por encima de los Gobiernos**, y por eso el pueblo tiene este derecho.

LEY DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA → En 1984 se sanciona la **ley 23.077** que introdujo **normas penales para proteger a la democracia**, como el art. 229 CP. Asimismo, el curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a esos delitos se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

DELITOS DOLOSOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA → El **art. 36**, esta norma establece que **atentar contra el sistema democrático supone, un delito de mayor gravedad, equiparándolo con la corrupción.**

El art. 268 CP indica que será reprimido con prisión de dos a seis años o multa de dos a cinco veces el valor del enriquecimiento, e inhabilitación perpetua, al que no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público.

Se busca que tal enriquecimiento, sea injustificado y desproporcionado a los ingresos legítimos del funcionario. Se trata de un **delito de comisión** (enriquecerse de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública) y **no de omisión** (no justificar un enriquecimiento considerable al ser debidamente requerido).

LEY DE ÉTICA PÚBLICA → **Art. 36**. El Congreso sancionara una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función. Contiene una **serie de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los funcionarios de todos los niveles:**

- **No recibir ningún beneficio personal indebido.**
- **Proteger y conservar la propiedad del Estado.**
- **Abstenerse de utilizar información.**
- **Presentar una declaración jurada patrimonial integral.**
- **No incurrir en incompatibilidades o ser proveedor del Estado.**
- **Privatizaciones o concesiones por parte de funcionarios a empresas o servicios públicos.**
- **No recibir regalos, obsequios o donaciones.**

TRAICIÓN A LA PATRIA → El **art. 119** establece que **la traición contra la Nación consiste en tomar las armas contra ella o unirse a sus enemigos**. La traición a la patria consistirá "unicamente" en tales actos cuando se utilizo la excusa de haber incurrido en traición para llevar adelante arrestos y hasta ejecuciones de personas.

El CP tipifica 2 delitos distintos:

- **Traición simple** (art. 214) → De **diez a veinticinco años** o reclusión perpetua a quien, **siendo persona que deba obediencia a la Nación por empleo o función pública**, tomare las armas contra esta o se uniere a sus enemigos.
- **Traición agravada** (art. 215) → **Perpetua** a:
 - Si **ejecutare un hecho dirigido a someter la Nación al dominio extranjero** o menoscabar su independencia o integridad.
 - Si **indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra el Estado.**
 - Si **perteneциere a las Fuerzas Armadas.**

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Principio DE LEGALIDAD → De acá surge el **principio de la ley previa.**

- **Art. 17**

- La propiedad es inviolable
- Ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

- **Art 18**

- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso.

- **Art 19**

- Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (ley de clausura).

Tipos de principio de LEGALIDAD.

- **De legalidad GENERICO** → Los **derechos fundamentales** de las personas que están **consagrados en el bloque de constitucional, no pueden ser restringidos limitados o reglamentados por la ley del Congreso** es decir ley en sentido estricto.
 - *En materia Civil* → En Argentina no existe una prohibición absoluta de que la ley sea retroactiva pero su aplicación no puede lesionar derechos adquiridos en virtud de la legislación anterior a esa ley, porque esos derechos están amparados por el derecho de propiedad.
 - *En materia Tributaria* → sólo pueden ser creados por la ley del Congreso. (a su vez el art 99 inc 3 prohíbe que el P.E dicte DNU en materia tributaria).
 - *En materia Procesal* → Sentencias judiciales basadas en leyes escritas y sancionadas por el Congreso y no en decisiones discrecionales de los jueces. Si los jueces no se fundan en sus decisiones, de forma detallada y concreta en el derecho vigente, la doctrina de arbitrariedad de sentencias anula esas decisiones.
 - *En materia Penal* → Sólo son punibles aquellas conductas tipificadas en leyes. Y deben seguir los siguientes requisitos:
 - Ley en sentido estricto (sancionada por el congreso)
 - Cierta y concreta (prohibición de la analogía)
 - Norma escrita (imposibilidad de tipificar conductas de norma consuetudinaria)
 - Ser anterior al hecho (prohibición de la ley posterior al hecho).
- **Principio de clausura** → **Todo aquello que la ley no prohíbe, debe considerarse permitido.**

Principio de RAZONABILIDAD (Art. 28) → Las leyes ya sea **expresas o implícitas**, deben cuidar de **no ser alteradas**. La CN consagra un derecho de manera genérica que luego debe ser reglamentado por las leyes.

Análisis para **juzgar la validez de una norma**:

- **TEST DE LEGALIDAD O EXTRÍNSECO**

- Órgano competente que la dictó (congreso).
- Materias que ese órgano tiene habilitado.
- Si siguió el procedimiento que la CN y las leyes establecen.

- **TEST DE RAZONABILIDAD O INTRÍNSECO**

- Viola o no el art 28 de la CN (para verificar que no sea arbitraria).

Principio DE IGUALDAD → ¿La igualdad es un principio o un derecho? La verdad es que la igualdad puede ser un principio que debe inspirar la interpretación, aplicación y ejercicio de todos los demás derechos y como un derecho en sí mismo.

- **Abolición a la esclavitud** (Art. 15).
- **Abolición de fueros y títulos** (Art. 16).
- **Igualdad de los extranjeros** (Art. 14).
- **Igualdad de oportunidades** → La evolución de este derecho desde una igualdad formal a una igualdad real, se plasmó en las siguientes normas:
 - Igualdad de sexos en el ejercicio de los derechos políticos (Art. 37).
 - Derecho a la no discriminación (Art. 43).
 - Igualdad de provincias y regiones (Art. 75 inc. 19).
 - Medidas de acción positiva respecto de los grupos vulnerables (Art. 75 inc. 23).

Principio PRO HOMINE → Fue introducido por los instrumentos internacionales. Es un principio definido como aquel por el cual, ante una pluralidad de normas aplicables a una misma situación jurídica, el interprete debe elegir aquella que brinde una protección más favorable para la persona humana.

- **En el derecho internacional** → Este principio se utiliza por los órganos internacionales de derechos humanos de diversas formas:
 - **Como pauta de hermenéutica** → Las normas específicas de protección de derechos deben preferirse por sobre las generales.
 - **Como limite a las restricciones legítimas a los derechos humanos** → Son admitidas aquellas restricciones que se ordenen por la ley y que sean estrictamente necesarias para mantener el orden público.
 - **Como limite a la suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos** → Por aplicación de este principio se acumulan todas las limitaciones que surgen de normas constitucionales que regulan el estado de sitio y normas internacionales que regulan los estados de emergencia o excepción.
- **En el derecho constitucional** → Este principio no pierde aplicabilidad en caso de que se presente un conflicto entre dos o mas particulares, y no entre un particular y el Estado.
- **Efectos** → El principio pro homine se relaciona con el carácter mínimo que debe reconocerse a las normas internacionales de derechos humanos.

SEGURIDAD JURÍDICA

- **Naturaleza jurídica del concepto** → Se debate si la seguridad jurídica es una norma, valor o un principio.

Según Bidart Campos, hay normas en las que se consignan valores y principios, que integran la textura normativa de la CN, estando positivizados en ella.

Según Heller, para él es un valor basal, fundamento de la existencia misma del Estado como organización de seguridad jurídica y sólo por ello.

- **Definición** → *Garantía del Estado que debe brindar a las personas sujetas de su jurisdicción de que el sistema jurídico vigente protege y protegerá con leyes ciertas, estables, justas y razonables y con actos de aplicación de esas leyes también razonables y estables.*

- Confianza.
- Estabilidad del sistema jurídico.
- Posibilidad de prever riesgos.

- **Análisis** → Estado garante y debe inspirar en las personas confianza de que así será, obligación del estado para proveer seguridad jurídica.

Sujetas en jurisdicción quiere decir que no hace diferencia alguna entre extranjeros o nacionales.

Leyes escritas, ciertas y estables: principio de legalidad

Justas y razonables: principio de razonabilidad y afianzar la justicia

Principio de ESPECIFICIDAD → Los órganos de poder **SÓLO ESTÁN AUTORIZADOS** para ejercer aquellas atribuciones que les han sido conferida expresamente por las normas. (interpretación de manera restrictiva). También es un principio que surge de la forma republicana de gobierno.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL				
<i>Legalidad</i>	<i>Razonabilidad</i>	<i>Igualdad</i>	<i>“Pro homine”</i>	<i>Seguridad jurídica</i>
Arts. 17, 18 y 19, CN.	Art. 28, CN.	Arts. 15, 16, 37 y 75, incs. 17, 18, 19 y 23, CN.	Art. 29, PSJCR.	Implícito.
<i>Procesal:</i> sentencias fundadas. <i>Civil:</i> irretroactividad de la ley si lesiona derechos adquiridos. <i>Penal:</i> ley anterior, cierta y escrita. <i>Tributaria:</i> no taxation without legislation. <i>En general:</i> solo por ley se pueden prohibir conductas	No alterar los derechos. Conservar incólumes. Proporcionalidad de medios y fines.	Abolición de la esclavitud. Abolición de fueros y títulos. De extranjeros. De oportunidades. De género en derechos políticos. Derecho a la no discriminación. De provincias y regiones. Grupos vulnerables. Juicio de igualdad hacia adentro o afuera.	Aplicar la norma más favorable (sin importar jerarquías ni fuentes). Como pauta hermenéutica. Como límite a restricciones a los DDHH. Como límite a la suspensión de DDHH. También se aplica en derecho constitucional.	Garantía que el Estado debe brindar de que el sistema jurídico vigente protegerá con leyes ciertas, escritas, estables, justas y razonables y con actos de aplicación de esas leyes razonables y estables, los DDHH, tal como están consagrados en las normas que integran el bloque de constitucionalidad, ante cualquier lesión o violación proveniente del Estado o de particulares.

DERECHOS CIVILES

En la parte dogmática de la CN se enuncian principios generales que sustentan la forma de gobierno (las declaraciones). Además de las declaraciones, tenemos derechos y garantías.

Los derechos son facultades subjetivas propias de las personas que son cumplidos porque se encuentran en la CN. Mientras que, las garantías son los mecanismos constitucionales que hacen cumplir dichos derechos.

Los derechos se clasifican en:

- **Enumerados** → Están expresamente reconocidos en el texto constitucional.
- **NO enumerados (implícitos)** → Son aquellos que no están enumerados expresamente, sino que surgen de la doctrina y jurisprudencia que sustentan en el orden constitucional. **Art. 43.**

En la primera etapa de la evolución histórica del constitucionalismo, llamada **constitucionalismo clásico o liberal** (1787 - 1917), donde se contemplaron la **1ra generación de derechos**, los derechos civiles y políticos.

Derechos IMPLÍCITOS → El art. 33 de la CN establece “*las declaraciones, derechos y garantías que enumera la CN, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”.

Hay derechos que no se encuentran explícitos en la CN.

Derecho A LA VIDA → La CN prohíbe, en su art. 18, la pena de muerte por causas políticas, pero la permite para casos enunciados en el art. 69. Sin embargo, la CSJN lo considera un **derecho implícito**.

Sin embargo, **en el derecho internacional** (PSJCR) **hay muchas cláusulas que lo enumeran**. Ejemplo, el aborto, (art. 4) la vida comienza desde la concepción. Otro claro ejemplo es la pena de muerte, el Estado que se la haya abolido, no puede volver a legalizarla.

Se presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además genera una obligación positiva, donde **el Estado tome todas las medidas apropiadas para proteger y garantizar el derecho a la vida y prevenir** las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

Desaparición forzada de personas → Tras la reforma de 1994, se agrego una referencia a la desaparición forzada al **regular el habeas corpus** (art. 43). En 1997 se le dio **jerarquía constitucional** a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Derecho a NO ser TORTURADO → El art. 18 contiene varias normas sobre este derecho:

- Nadie puede ser obligado a **declarar contra sí mismo**.
- Quedan abolidos toda especie de **tormento y azotes**.
- Las **cárceles** de la Nación serán sanas y limpias.

La Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene jerarquía constitucional desde 1994.

Derecho a la INTIMIDAD y PRIVACIDAD → El art. 19 de la CN “*las acciones privadas de los hombres (...)*”. También **protege el derecho a la propiedad** “*el domicilio es inviolable, al igual que la correspondencia epistolar y papeles privados*”.

Es un derecho que **protege la esfera personal de cada persona**, siempre y cuando **no afecte a terceros o la moral pública**, y no puede ser molestada por el Estado ni otros particulares.

Un importante precedente es el **fallo Bazterrica** por consumo de estupefacientes.

El derecho a la intimidad (art. 19) no solo se refiere a un ámbito físico, sino a todo tipo de espacio. Se lo relaciona con las nuevas tecnologías; o el accionar de las bases de datos; el habeas data; o la libertad de expresión.

El art. 19 se ha utilizado en muchos fallos de la CSJN, generalmente por tenencia de drogas para uso personal, un claro ejemplo es el fallo Bazterrica y Arriola. Mientras que en el fallo Halabi, esta relacionado con la intimidad en las comunicaciones.

Las **LIBERTADES CONSTITUCIONALES** tienen un principio que es propio de ellas:

- Son RELATIVAS → Es decir, según las circunstancias.
- No hay libertad ABSOLUTA. Solo hay una libertad que es absoluta y esa es la **libertad de pensamiento**.

Las libertades se encuentran dispuestas en el **art. 14** “*todos los habitantes gozan de estos derechos CONFORME a las leyes*”.

LIBERTAD de CONCIENCIA y de RELIGIÓN → El **art. 14** consagra el **derecho de todos los habitantes “de profesar libremente su culto”**.

Hay una **clara diferencia** entre el derecho a la libertad de conciencia, la cual apunta a lo que el individuo cree y no trasciende a terceros; y la **libertad de culto o religión**, que se refiere a las actividades o actos externos que un individuo realiza para ejercer su culto o religión.

LIBERTAD de EXPRESIÓN → El **art. 14** consagra el **derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa**. Se complementa con el **art. 32** que le prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Este derecho tiene 2 facetas: **una colectiva** (derecho que la sociedad tiene a que esos contenidos lleguen a su conocimiento y no se le coarte el derecho a saberlos) y otra **individual** (es el derecho del emisor a publicar su pensamiento, ideas, creaciones artísticas e informaciones).

Un ejemplo puede ser el fallo Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida donde el derecho a la intimidad y el derecho de prensa colisionan.

PODER DE POLICÍA (DEL ESTADO) → Proviene de polis. El poder del Estado sirve para regular. El poder policía es la facultad de los órganos estatales que tiene por objeto regular o limitar las libertades o prerrogativas de las personas con el objeto de preservar y resguardar la paz y la tranquilidad pública (está el sujeto, están las acciones y el para que, que es el fin).

El art. 14 se estudia en conjunto al art. 28.

ART. 14 → “CONFORME A” ahí está el poder de policía. El art. 14 le da la potestad reglamentaria a los órganos del poder de limitarnos y de acomodar los derechos.

ART. 28 → Le está diciendo al Estado que puede regular pero no podrá desnaturalizar derechos o prohibirlos, ni anularlos. Regular es recortar o establecer determinadas pautas para que eso que se está regulando funcione. Esta vigente, un semáforo es poder de policía, porque nos regula la libertad de circulación.

El *derecho constitucional* es el derecho de la realidad, es lo cotidiano, estamos rodeados.

¿Cómo se aplica el poder de policía en EUROPA o en AMERICA?

A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA SE PUEDE APRECIAR COMO EVOLUCIONO NUESTRO PAIS.

CRITERIO EUROPEO → La doctrina alemana establece que solamente se van a poder regular, reglamentar las normas que tengan como fundamento 3 valores sociales:

- **MORAL PÚBLICA** → *Caso plaza de toros*. Un señor que tenía un lugar de corridas de toros en BA. El gobierno de la provincia saca una ley en la que las prohíbe debido a que atentan contra la moral pública. El señor llega a la CSJN, y la Corte afirma que el gobierno de la provincia de BA tiene razón. No se puede por la MORAL PÚBLICA.
- **SALUD PÚBLICA** → *Caso saladeristas*. Los desechos de fabricas se tiraban en el riachuelo, entonces la provincia de BA dice que eso afecta a la salud publica y prohíbe que los desechos se tiren en el rio. La CSJN declara que es potestad del Estado recortar derechos por razones de salud pública.
- **ORDEN O SEGURIDAD PÚBLICA** → *Caso Francholli*. Un hombre quería manifestar y la policía le pidió la información de quienes iban a manifestar, donde, hasta donde, y cual era el recorrido. En caso de que no presentara dicha información no podía manifestarse.

Sobre estos 3 valores, si esta permitido que el Estado regule. Ejemplo, por la salud pública en la pandemia nos limitaron nuestros derechos.

CRITERIO AMERICANO

- **EMERGENCIA HABITACIONAL** → *Caso Ercolano c/ Lanteri de Renshaw*: Sale una ley donde se prohíbe el desalojo, y empieza a aparecer la palabra emergencia (habitacional). El Estado no quería que desaloje, el Estado saca una ley con el pretexto de que la emergencia habitacional, y la ley dice que por 2 años no se puede desalojar (esta emergencia puede limitar el derecho a la propiedad).
- **EMERGENCIA FINANCIERA** → *Caso Avico c/ De la Pesa*: El Estado vuelve a meterse por una crisis financiera, una emergencia financiera, porque había muchísimos contratos hipotecarios. Entonces los rentistas y los bancos tuvieron que ceder. Por dicha emergencia, el Estado saca una ley que sanciona que no se cobre o se suspenda el cobro debido a la importancia de la época, las crisis, etc. (limita el derecho a la propiedad con fundamento en el bienestar general).
- **DISEÑO POLÍTICO PÚBLICO** → *Caso Inchauspe*:
- **EMERGENCIA LABORAL** → *Caso Cine Callao*: Emergencia laboral, la ley obliga a las salas de cine a que acepte ciudadanos para trabajar. Es decir, debido a dicha emergencia se limita la contratación.

DOCTRINA DE EMERGENCIA → La corte va a formular la doctrina de la emergencia para quedarse. No había liquidez, no había dinero para pagar la deuda externa. Entonces el gobierno comunica que necesita plata para pagarla, y hace un empréstito, toma el dinero y les da a quienes dieron plata, un bono.

Caso Peralta → Era un señor jubilado que tenía sus ahorros en un plazo fijo, y el no quería que el Estado le toque la plata. La Corte acompaña este designio político o normativo, entonces la Corte decir que el Estado va a poder ejercer el derecho de policía, lo va a poder ejercer si esa ley que afecta ese derecho supera las 4 condiciones de este estándar normativo.

Para que una ley que limita un derecho tenga validez debe:

- Existir una emergencia, que ponga en peligro la continuidad constitucional del país.
- No debe existir ninguna otra alternativa que el Estado pueda utilizar.
- Debe ser temporal. La ley que sancione dicha emergencia, debe indicar hasta que momento finaliza.
- La emergencia debe ser general, es decir, colectiva. Debe afectar a todos, no solo a un sector.

Derecho de RÉPLICA, RECTIFICACIÓN o RESPUESTA → El art. 14 del PSJCR establece que toda persona que es afectada por información inexactas y agraviantes emitidas en perjuicio a través de medios de comunicación legales y se dirijan al público, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que la ley establezca.

Fallo Ekmekdjian c/Sofovich.

Hay una diferencia entre los 3 conceptos: **rectificación** (cuando la prensa informa erróneamente); **de respuesta o replica** (cuando se trata de un ataque malicioso contra la honra o aspectos esenciales de la personalidad o alguna creencia).

Derecho de ASOCIACIÓN → En el art. 14 CN, este derecho se encuentra consagrado y tiene 2 aplicaciones:

- **El derecho a crear y fundar asociaciones de todo tipo** → Las asociaciones pueden ser políticas, culturales, comerciales, clubes, sindicatos, cámaras empresarias, ONG. La "Comunidad Homosexual Argentina" se le fue denegado por la CSJN el reconocimiento como personería jurídica.
- **El derecho a no ser obligado a asociarse a entidades** →. Varias veces se sancionaron leyes que obligaban a personas a asociarse a ciertas entidades y a sustentarlas con aportes económicos.

Derecho de PROPIEDAD → Es mucho mas amplio que el derecho real de dominio (CCC). Este derecho ampara *todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de si mismo, de su vida y de su libertad*. Además, abarca derechos adquiridos (son aquellos que se encuentran dentro del patrimonio del titular):

- La cosa juzgada, todo derecho reconocido por una sentencia firme.
- Derechos que surgen de los actos administrativos.
- Los derechos que surgen para las partes de un contrato.
- Los derechos que emanan de la propiedad intelectual y comercial.

Los derechos adquiridos no pueden ser revocados por ningún acto, ley o reforma.

El derecho a la propiedad es considerado un derecho casi absoluto por la CN. Fue sancionado en 1853 bajo la influencia del constitucionalismo clásico liberal.

Sin embargo, el PSJCR adoptado en 1969, contempla excepciones al derecho de propiedad:

- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.

Hay 2 diferencias entre ambas normas:

- La CN se refiere a la indemnización "previa" mientras que el PSJCR solo prevé que sea "justa".
- El PSJCR se refiere al "interés social" como subordinante del uso y goce de la propiedad, lo que la CN no hace.

EXPROPIACIÓN → Su finalidad es desapoderar a una persona por motivos de utilidad pública. Debe haber una indemnización justa. Existe el *juicio de retrocesión* que es para recuperar la propiedad desapoderada por el Estado.

OTROS derechos civiles → La CN y los tratados también consagran y protegen otros derechos civiles:

- De trabajar y ejercer toda industria lícita.
- De navegar y comerciar.
- De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.
- De casarse y testar.
- A indemnización en caso de condena firme por error judicial.
- Al nombre.
- A tener una nacionalidad.
- A la familia y su protección.

LOS DERECHOS POLITICOS. EL DERECHO ELECTORAL Y LOS PARTIDOS POLITICOS

Los derechos políticos: partidos políticos, derecho electoral, forma de selección de candidatos en Argentina, formas de democracia semidirecta (iniciativa, referéndum y consulta). **(capítulo 14)**

Introducción

- Constitucionalismo clásico junto a los derechos civiles.
- A partir de la sanción de la Constitución estadounidense.
- Adquirieron mayor humanidad con el constitucionalismo social.
- 1980: olas democratizadoras.
- Creciente participación popular

Tipos de derechos políticos

- **Derechos políticos propiamente dichos**
 1. votar y ser votado.
 2. partidos políticos como instituciones intermedias.
- **Derechos civiles relacionados con los políticos** (Son civiles pero con un fin político)
 1. petición
 2. reunión
 3. asociación
 4. pensamiento
 5. expresión
- **Derechos de la participación política** (a través de mecanismos de democracia semidirecta)
 1. iniciativa popular
 2. consulta popular

Normativa constitucional

- Derechos políticos tradicionales
 1. **SUFRAGIO**
 - Derecho a votar + derecho a ser votado
 - Pilares del sistema representativo republicano (art 1)
 - Manifestación de la voluntad individual que tiene por finalidad concurrir a la formación de una voluntad colectiva.
 - **Art 22:** PRINCIPIO DE LA REPRESENTATIVIDAD
El pueblo gobierna a través de sus representantes establecido por las leyes

2. **DERECHO DE PETICIÓN**
 - **Art 14 CN**
 - Facultad de peticionar a las autoridades
 - Derecho de acceso a la información pública (ley 27275)
3. **DERECHO DE REUNIÓN**
 - Implícito en el **Art 33**
 - Art 22 mencionado como prohibición de ciertas reuniones.
4. **DERECHO DE ASOCIACIÓN**
 - **Art 14**
 - “Asociarse con fines útiles”
 - Facultad de crear partidos y alianzas políticas a fin de participar en elecciones.
5. **LIBERTADES DE CONCIENCIA Y EXPRESIÓN**
 - **Art 19: conciencia**
 - **Art 14 y 32: expresión**
 - EXPRESIÓN: ESTRATÉGICA Y PRERREQUISITO PARA EL RESTO
 - Derechos interrelacionados: se piensa y se expresa públicamente.
 - No ser obligado a realizar un acto prohibido a menos que involucre de por medio la moral o la religión.
6. **DERECHOS NO ENUMERADOS O IMPLÍCITOS**
 - **Art 33**
 - Valores: soberanía del pueblo y forma republicana
 - 1994: aparecen regulados en la CN
7. **DERECHOS EXPRESAMENTE CONSAGRADOS**
 - Cap: nuevos derechos y garantías (arts 36 al 40)
 - ART 37: Derechos políticos individuales
 - ART 38: Derechos partidos políticos
 - ART 39: Iniciativa popular
 - ART 40: Consulta popular
- **Partidos políticos**
 - Engloba: Derecho amplio a crear partidos con ciertas obligaciones que pesan sobre ellos.
 - FALLO RÍOS: Se los reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático. Influyó en la redacción del art 38.
 - Existencia: realidad posterior a la Constitución de 1853.
 - Obligaciones:
 1. respetar la cn
 2. función y org democrática
 3. prever la representación de las minorías en cartas orgánicas
 - Derechos reconocidos:
 1. acceso a la info pública
 2. competencia en la postulación
 3. libre difusión de ideas
 4. estado como sostenimiento económico

NORMATIVA INTERNACIONAL

Declaración Internacional de Derechos Humanos y el PSJCR como importantes normativas o documentos internacionales. REFORZANDO LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Art 23: consagración de derechos políticos

a. DERECHO A PARTICIPAR EN ASUNTOS PÚBLICOS (procesos políticos)

- FORMA DIRECTA: El ciudadano no ejerce un cargo público electivo pero forma parte de las acciones de gobierno o hasta en democracias semidirectas.
- FORMA INDIRECTA: En el contexto del sistema representativo se ejercen los derechos de petición, reunión, asociación, libre expresión y sufragio con FINES POLÍTICOS.

b. DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS

- Características de las elecciones
- Particularidades del sufragio

c. DERECHO DE ACCESO A FUNCIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD

Art 23 inc 2: los derechos consagrados son reglamentados y limitados por el Congreso por razones de edad, nacionalidad, residencia, idiomas, instrucción, etc. Son válidas las limitaciones necesarias objetivas que realiza **CON TAL QUE NO SEAN DISCRIMINATORIAS O PROSCRIPTIVAS.**

Art 27: En caso de estado de emergencia política o estado de sitio, **NO SE PROHÍBE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.**

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: base de todo el sistema interamericano en relación a los ddhh.

DERECHO ELECTORAL EN LA ARGENTINA

Puede ser que la Constitución este muy bien elaborada, correctamente pero no se esté aplicando, es decir, que su aplicación **NO SE ENCUENTRE VIGENTE.**

GOBIERNOS DE FACTO: Breves lapsos del ejercicio

1. LEY 140: fraude escandaloso

- Voto solo masculino
- Voto cantado: voz alta
- Voto voluntario y no obligatorio
- 15 distritos en una sola lista: cargos legislativos y ejecutivos
- Padrones electorales donde solo resaltaba 1 solo partido

2. CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES

- Sistema para la elección de diputados que duró poco tiempo.
- División en distritos electorales y se votaba por **UN SOLO CANDIDATO** (no era por lista).
- Ganaba el candidato más conocido en cada distrito. (inmediación entre representante y representado)
- Terminaba en fraude.

3. LEY SAENZ PEÑA

- 1853 hasta 1912
- Estableció el voto secreto (cuarto oscuro) y obligatorio.
- Solo votaban nativos y naturalizados mayores de 18 años.
- NO votaban las mujeres
- Voto individual
- Elecciones regidas por el padrón militar.
- Exclusión a ciertos grupos sociales (ejemplo dementes)

4. DERECHO AL VOTO DE LA MUJER

- 1864: se instaura en San Juan por parte de Sarmiento.
- 1912: Cn de Santa Fe
- Julieta Lanteri primera feminista y Victoria Ocampo.
- Iniciativa del peronismo: se reconoce en 1947 a través de una ley.

5. LEYES CUPO FEMENINO Y PARIDAD DE GÉNERO

EVOLUCIÓN DEL SUFRAGIO EN LA ARGENTINA					
1853 a 1912	1912 a 1930	1930 a 1932	1932 a 1943	1943 a 1946	1946 a 1955
59 años	18 años	2 años	9 años	3 años	9 años
Fraude	Vicios: - no votaban las mujeres - fraude en algunas provincias	De facto	Fraude	De facto	Vicios: - circunscripciones uninominales - persecución a opositores
1955 a 1958	1958 a 1966	1966 a 1973	1973 a 1976	1976 a 1983	1983 a hoy
3 años	8 años	7 años	3 años	7 años	36 años
De facto	Vicios: - proscripción al Partido Justicialista - golpe de Estado en 1962	De facto	Normal	De facto	Normal

- Cupo femenino: Sancionada en 1991 a través de la ley 24102: 30% de las listas ocupadas por mujeres.
- Art 37 segundo párrafo: derecho a la igualdad entre varones y mujeres.
- Art 75 inc 23: medidas de acción positiva para los grupos “vulnerabilizados”.
- 2007: Ley de paridad de género: 30% de las listas ocupadas por mujeres sube a 50%.

6. **PASO**

- Sancionada en 2009 a través de la ley 26571.
- Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.
- Elección obligatoria de todas las agrupaciones políticas, a sus candidatos para los respectivos cargos.
- Obligatorio para todos los ciudadanos de votar.
- P.E realiza la convocatoria con una antelación no menor a 90 días y se realizará el 2do domingo de agosto del año.
- Se realizan entre los 90 y 60 días previos a las elecciones generales.
- Mercosur debe avalar las precandidaturas con número mínimo de afiliados.
- Solo puedes candidatearse para 1 agrupación y cargo político.
- Solo participarán en las elecciones generales quienes hayan obtenido 1,5% de los votos validados y emitidos.
- Boleta única para TODOS LOS PARTIDOS.
- Publicidad y fondos transmitida por el Estado. (gastos deberán ser dados a público conocimiento)
- Si tienes delitos, NO PUEDES PRESENTARTE.

7. **ASIGNATURAS PENDIENTES**

La ley ha modernizado el sistema de elecciones pero hay temas que todavía no han sido resueltos con relación al sistema de elección de candidatos:

- Emisión del voto por medio de una boleta única en vez de boleta múltiple.
- Medidas para disminuir el clientelismo y el cambio de favores por votos.
- Prohibición de candidaturas testimoniales.
- Prohibición del nepotismo.
- Prohibición de candidatura de personas con condena.

FORMA DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA → Se denomina así a los mecanismos que amplían la participación popular en el manejo de la cosa pública, a través de la **iniciativa** para la adopción de medida de gobierno, la **consulta** sobre ciertas medidas o proyectos de normas y la **revocatoria** de mandatos o *recall*. Es por medio de ellas que se ejercen los derechos de la participación política.

Aunque estos mecanismos eran producto del constitucionalismo social, luego de la 2da guerra mundial, estos mecanismos se generalizaron y revitalizaron.

En la Argentina, varias de las CN provinciales prevén (más aun luego de la vuelta de la democracia) la iniciativa popular y la consulta popular, y en menor medida la revocatoria popular de los mandatos.

En la reforma de 1994, se recogieron 3 de los mecanismos de democracia semidirecta: la **iniciativa popular**; la **consulta vinculante (referéndum)** y la **no vinculante (plebiscito)**.

- **INICIATIVA POPULAR DE LEYES** → Es el derecho en el cual un ciudadano, un grupo de ciudadanos o una entidad intermedia (partido político, ONG, universidad, etc.) **proponen motu proprio al Congreso la sanción de un proyecto de ley presentado por ellos**. Es uno de los modos de ejercer el **derecho de peticionar a las autoridades**. Es reconocido expresamente por el **ART. 14**.

La iniciativa puede ser: **simple**, plantea el tema a legislar en términos generales; **formulada**, propone un proyecto de ley completo y articulado a la consideración del PL. Art. 39

Antes de la reforma de 1994, existía una manera informal de ejercer el derecho de iniciativa popular, era a través de la presentación de un anteproyecto de ley por un particular ante la mesa de entradas a cualquiera de las Cámaras. La diferencia es que, en este caso, el Congreso no estaba obligado a tratar las propuestas.

- **Legitimación** → El derecho puede ser ejercido, únicamente, por los ciudadanos, ya que implica el ejercicio de los derechos políticos, los que no se le reconocen a los extranjeros.
- **Requisitos**
 - Debe estar redactada en forma de ley y contener una exposición de motivos.
 - Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa.
 - Descripción de los gastos y origen de los recursos que se emplearon durante el periodo previo a presentar el proyecto de iniciativa.
 - Firma y aclaración de los peticionantes incluyendo nombre, apellido, documento y domicilio.
 - Según el art. 4 de la ley 24.747 (el cual reglamenta el art. 39) el número de firmas requeridas es muy alto para la presentación de proyectos, es el 1,5% del padrón electoral utilizado en la última elección de diputados nacionales, y deberá representar al menos a 6 distritos.
 - Cada plantilla de recolección de firmas debe contener un resumen impreso del proyecto de ley y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa.
 - Antes de la iniciación en la Cámara de Diputados, la justicia nacional electoral verificara por muestreo la autenticidad de las firmas.
- **Trámite:**
 - Los proyectos deben ser presentados únicamente ante la mesa de entradas de la Cámara de Diputados como cámara iniciadora.
 - Los proyectos deben ser tratados expresamente por el Congreso dentro del plazo de doce meses. El PL no está obligado a aprobar el proyecto, pero si a tratarlo.
- **Temas**

INICIATIVA POPULAR (art. 39, CN y ley 24.747)			
<i>Inicio del trámite</i>	<i>Requisitos</i>	<i>Trámite</i>	<i>Materias excluidas</i>
Solo por ciudadanos. Solo ante la Cámara de Diputados (excluye materias que deben iniciarse por Senado).	Proyecto de ley completo. 1,5 % padrón nacional. Al menos 6 provincias. Nombre de los promotores. Gastos y recursos. Firmas, aclaración y DNI.	Defensor del pueblo supervisa. Justicia Electoral verifica firmas. Se inicia ante la Cámara de Diputados. Debe tratarlo dentro de los 12 meses. Puede modificarlo.	Reforma constitucional. Tratados internacionales. Tributos. Presupuesto. Derecho penal.

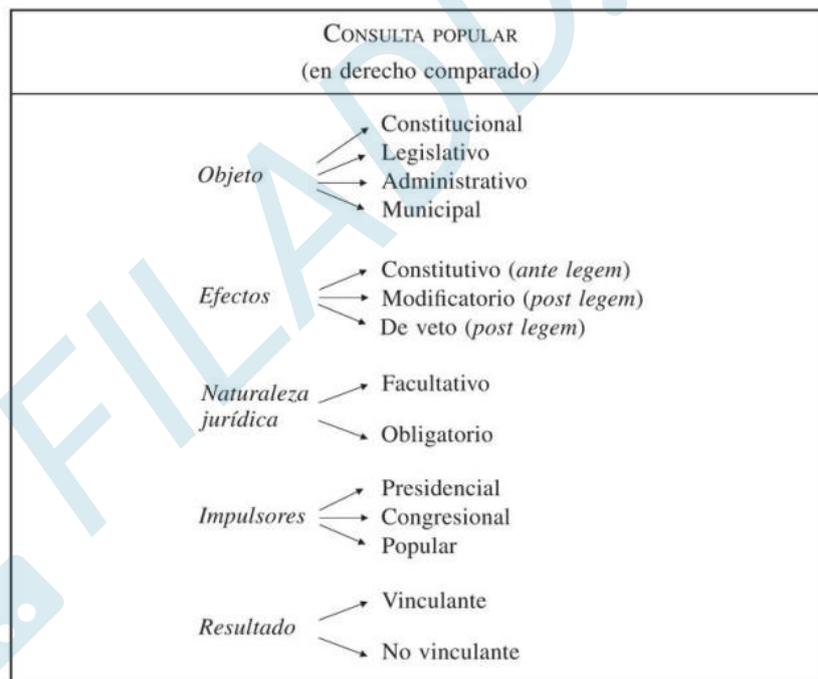
EXCLUIDOS de la iniciativa popular → Son los referidos a la reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, tributos, presupuestos y derecho penal.

- **CONSULTA POPULAR** → Hay varios tipos de consulta:
 - En relación con su *objeto* (según al acto al cual se refiera). Puede ser constitucional, legislativa, administrativa o municipal.

- **Por sus efectos.** Puede ser **constitutiva, modificatoria o de veto**, según el voto sea afirmativo, sancione, altere o extinga una norma jurídica. El referéndum constitutivo se conoce también como *ante legem*; el modificatorio y el de veto como *post legem*.
- **Por su naturaleza jurídica.** Puede ser **facultativa u obligatoria**, según que la CN deje librado al criterio del PL convocar referéndum o lo exija como *conditio sine qua non* para la sanción de determinadas normas.
- Por la calidad de las *personas que lo impulsan*. Puede ser popular, congresional o presidencial.
- **Por el resultado que se obtiene.** Puede ser **vinculante o no vinculante**, según si lo aprobado se transforma automáticamente en norma jurídica o si solo es una pauta política para que el órgano estatal actúe o no en consecuencia.

En la Argentina hubo 2 precedentes antes de la reforma:

1. El plebiscito no vinculante convocado por el presidente Alfonsín en 1984 para que la ciudadanía decidiera si se ratificaba o no el Tratado de Paz y Amistad con Chile. Hubo críticas en contra al plebiscito ya que hacía falta al art. 21 de la DUDH, pero como la democracia era reciente, se creyó conveniente reconocer a toda persona el derecho a tomar parte directamente en el gobierno de su país.
2. En 1993, Menem convocó a consulta popular de voto no obligatorio y decisión no vinculante respecto de la necesidad de la reforma de la CN. Fue cuestionada porque no se ajustaba a las pautas del art. 30. Finalmente, la convocatoria quedó sin efecto por la celebración del Pacto de Olivos que posibilitó la sanción de la ley 24.309.



El **art. 40** CN incorporó dos institutos de democracia semidirecta: **la consulta vinculante (referéndum) y la no vinculante (plebiscito)**, a ambas se las llamo **consulta popular**.

- **Normas comunes a ambas consultas:**
 - Ley o derecho de convocatoria (según convoque al PL o al PE) deberá contener el texto íntegro del proyecto de ley o de la decisión política objeto de consulta y señalar las preguntas a contestar por el cuerpo electoral.
 - Ley o decreto deberán ser publicados en el Boletín Oficial y los diarios principales.
 - Dictada la convocatoria deberá difundirse de manera clara y objetiva por todos los medios de comunicación.
 - Los partidos políticos podrán realizar campañas exponiendo su posición con respecto al asunto.

- La consulta deberá realizarse entre los 60 a 120 días desde la publicación.
- No serán computados los votos en blanco.
- No podrá coincidir con otro acto eleccionario.
- **Consulta popular vinculante (referéndum):** Pautas:
 - La iniciativa para someter un proyecto a referéndum es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados. Art. 75 inc. 2 y 19.
 - Esta prohibido el veto presidencial.
 - El tramite del proyecto es el de una ley ordinaria por lo que pese a su aprobación bicameral, sigue siendo un proyecto, no adquiere vigencia porque será sometida al voto del pueblo. En caso de que el voto sea afirmativo adquirirá validez y la eficacia propia de la ley.
 - El voto valido afirmativo del cuerpo electoral deja al proyecyo sancionao y promulgado automáticamente como ley de la Nación.

Requisitos (ley 25.432):

- No pueden ser sometidas a consulta leyes especiales.
- La ley de convocatoria deberá de tratarse en una sesión especial y aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- La consulta solo será valida si votó al menos el 35% de los ciudadanos inscriptos en el padrón.
- En caso de resultado negativo, no podrá ser reiterado sino después de dos años.
- **Consulta popular NO vinculante (plebiscito)** → Este plebiscito no vinculante se diferencia del referendium en que es esencialmente consultivo y el objeto de la consulta no consiste necesariamente en la aprobación o desaprobación de una norma jurídica, sino sobre un acto o decisión de carácter político.

La convocatoria puede ser hecha por el PL y el PE dentro de sus respectivas competencias, el PL no puede convocar para decidir temas con respecto a las competencias del PE, y viceversa.

El carácter de NO vinculante significa que el resultado de la votación popular no obliga jurídicamente al órgano que lo convoca a tomar una decisión, el voto no es obligatorio.

Ley 25.432, previsiones:

- La consulta debe ser respecto a todo asunto de interés general para la Nación, salvo leyes especiales.
- Si la convocatoria es realizada por el PE deberá efectuarse mediante decreto decidido en acuerdo general de ministros.
- Si la convocatoria es por el PL, deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- Cuando un proyecto de ley obtenga voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, deberá ser tratado por el Congreso.

CONSULTA POPULAR (art. 40, CN y ley 25.432)

Régimen común a ambas variantes de consulta

- 1) La ley o el decreto de convocatoria debe contener el texto íntegro del proyecto de ley o de la decisión política objeto de consulta. Se responde por sí o por no.
- 2) La ley o el decreto de convocatoria se publica, en el BO, en el principal diario de cada provincia y en los dos principales del país.
- 3) Difundir los puntos sometidos a consulta por medios de comunicación masiva.
- 4) Los partidos pueden hacer campañas a través de espacios gratuitos en los medios.
- 5) Deberá realizarse entre los 60 y los 120 días corridos desde la fecha de publicación de la ley o el decreto de convocatoria.
- 6) No se computan los votos en blanco.
- 7) La consulta no podrá coincidir con otro acto electoral.

	<i>Referéndum vinculante</i> (art. 40, párr. 1º, CN)	<i>Plebiscito no vinculante</i> (art. 40, párr. 2º, CN)
<i>Quién convoca</i>	Iniciativa Diputados. PL. PE no puede vetar.	PL o PE.
<i>Materia</i>	Proyecto de ley.	Cualquier acto de gobierno (ley, decreto, tratado, etc.).
<i>Voto</i>	Obligatorio. Voto de al menos 35 % del padrón. Mayoría de votos válidos afirmativos.	No obligatorio. Mayoría de votos válidos afirmativos.
<i>Efecto de aprobación</i>	Se transforma en ley.	Ninguno.
<i>No cabe para</i>	Leyes especiales (por mayorías o Cámaras de origen).	Ídem.
<i>Trámite</i>	En sesión especial y con mayoría absoluta de presentes.	Si convoca PL: mayoría absoluta de presentes. Si convoca PE: acuerdo general de ministros y refrendado.
<i>Rechazo</i>	No podrá ser reiterado sino después de 2 años.	

DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

